



Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"

REFORMA AL ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COMO
RESPONSABILIDAD LEGISLATIVA.

DANIEL GUILLERMO TIBAQUIRÁ BERMÚDEZ

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá D.C – Colombia

2015

REFORMA AL ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COMO
RESPONSABILIDAD LEGISLATIVA.

DANIEL GUILLERMO TIBAQUIRÁ BERMÚDEZ

Monografía o trabajo de investigación presentado como requisito para optar por el título de:

Abogado

Directora:

Dra. Nohora Pardo

Línea de Investigación:

Derecho y Sociedad

Universidad La Gran Colombia
NIT. 860.015.685-0
Facultad de Derecho
Bogotá D.C – Colombia

2015

Agradecimientos

A Dios, a mi familia
y a todos aquellos que
durante el tiempo de elaboración
de este trabajo me aportaron
el conocimiento suficiente
para desarrollarlo,
a todos infinitas gracias.

Nota Del Autor

Con el desarrollo de este trabajo se busca obtener una aproximación de la sociedad colombiana a los temas que se desarrollan dentro de la actividad legislativa con fundamento en el ámbito constitucional. Es entonces como el tema de la vigilancia y la seguridad privada surge para ser debatido en el recinto del honorable Congreso de La República teniendo en cuenta su importancia para el país, pues en las discusiones que se adelantan reside el factor de la seguridad como elemento esencial para libre ejercicio de los derechos de las personas.

Aunque la discusión de este tema no es nueva, si ha pasado desapercibida por la comunidad en general pues no se le ha reconocido la importancia que tiene para el desarrollo del proyecto de vida de los ciudadanos. Es necesario comprender que allí se encuentran inmersas las oportunidades de salvaguardar o de reivindicar los derechos los cuales deben ser garantizados por el Estado.

Una mirada a este trabajo es suficiente para resaltar la importancia que posee el desarrollo de actividades de vigilancia y seguridad privada dentro del territorio por parte de las empresas de vigilancia debidamente calificadas y acreditadas por el Estado colombiano, que reciben de éste unas funciones delegadas especiales para alcanzar uno de los fines esenciales del mismo.

En consecuencia, el estudio de la normatividad existente, de las consideraciones de los legisladores, de las agremiaciones y de los particulares, permiten evidenciar claramente la importancia de reglamentar en debida forma todo lo concerniente a la vigilancia y a la seguridad privada, entendiendo estas actividades como un complemento para la Fuerza Pública originaria

del Estado para contrarrestar cualquier amenaza o riesgo, o simplemente un fenómeno criminal que pueda alterar el orden público dentro del territorio nacional.

Resumen

Las actividades de vigilancia y de seguridad privada deben ser comprendidas como el complemento ideal de la fuerza pública, que por mandato constitucional tienen como objetivo velar por el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad que rigen dentro del Estado social de derecho colombiano, y que buscan neutralizar cualquier amenaza o riesgo al orden público, entendiendo este último como un elemento esencial para el libre ejercicio de los derechos de las personas. Las empresas de seguridad privada resultan siendo entonces un apoyo vital para el mantenimiento del orden público, lo que les permite consolidar un lazo de cooperación con las autoridades para evitar cualquier hecho o situación que pretenda conculcar los derechos de las personas. Por ello, es necesario realzar su importancia y analizar si la normatividad existente es suficiente para cobijar todas las actuaciones que desarrollan dichas empresas, o si por el contrario es necesario ampliar la normatividad que existe hoy en día.

Palabras clave: Seguridad, Vigilancia, Estado de derecho, Responsabilidad Legislativa, Normatividad.

Abstract

The activities of private security and surveillance must be understood as the ideal complement to the security forces, which constitutional mandate are intended to ensure compliance of the rules governing safety within the Colombian social rule of law, and seek to neutralize any threat or risk to public policy, understanding the latter as a essential element for the free exercise of people rights. Private security companies are then a vital support for the maintenance of public order, which allow them to consolidate a bond of cooperation with the authorities in order to avoid any act or situation that seeks to violate the rights of people. It is therefore necessary to enhance their importance and examine whether the existing legislation is sufficient to house all the actions developed by such companies, or on the contrary it is necessary to extend the regulations that exist today.

Keywords: Security, Surveillance, Social rule of law, Legislative Responsibilities, Regulations.

Tabla De Contenido

1. Introducción.....	10
2. Capítulo 1. Aproximación al concepto de seguridad y a su aplicación.....	18
2.1 Etimología de la palabra Seguridad.....	18
2.2. Que se entiende por seguridad.....	18
2.3 La seguridad como elemento esencial para el desarrollo social de la persona (concepto psicológico).....	19
2.4 Importancia de la Seguridad – Origen.....	20
2.5 La necesidad de proveer o de ser provisto de seguridad: Seguridad pública.....	21
2.6. Crítica a la Seguridad Pública y surgimiento de la Seguridad Privada.....	24
2.7. Tergiversación de las actividades de Seguridad Privada: El Vigilantismo.....	26
2.8 Leyes y regulación: talanquera legal al fenómeno del vigilantismo.....	29
3. Capítulo 2. Origen e importancia de la Seguridad Privada en Colombia.....	32
3.1. Violencia como justificación de una supuesta causa.....	32
3.2. Origen de la seguridad privada en Colombia.....	36
3.3. Orden público como eje central del desarrollo.....	38

4. Capítulo 3. Criterios expuestos por dirigentes gremiales, miembros del órgano legislativo y particulares interesados.....	40
4.1 Licencias indefinidas.....	41
4.2 Acabar con la facultad discrecional.....	41
4.3 Acabar con el intervencionismo extranjero – fortalecimiento de la industria nacional.....	42
4.4 Proporcionalidad en la relación hombre – arma.....	45
4.5 Profesionalización de la carrera de guarda de seguridad.....	48
5. Capítulo 4. Análisis jurídico.....	51
5.1 El Estado y su responsabilidad.....	51
5.2 La Seguridad Humana como Principio Emergente.....	52
5.3 Responsabilidad del Legislador	54
5.4 Seguridad como servicio público.....	57
5.5 Posible quebranto a la confianza legítima	59
6. Capítulo 5. Marco Legal.....	64
6.1 Conceptos y Normatividad en materia de seguridad privada.....	64
6.2 Referencia constitucional.....	64
6.3 Referencia en leyes y decretos.....	83
6.4 Jurisprudencia colombiana en materia de vigilancia y seguridad privada.....	69
6.5 Consideraciones y críticas.....	77
6.5.1. Regulación de la actividad de vigilancia y seguridad privada.....	77
6.5.2. Control, vigilancia y regulación.....	80

6.5.3. Normatividad existente es obsoleta.....	83
7. Conclusiones.....	88
8. Referencias.....	92

1. INTRODUCCIÓN

Las actividades de vigilancia y de seguridad son de vital importancia en Colombia, pues allí es donde reside la responsabilidad del Estado, en este caso delegada, para hacer prevalecer y salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

Dados los factores sociales del país, que lastimosamente no son tan favorables como en otros, la actividad de la vigilancia y de la seguridad se constituye como una necesidad para el ciudadano que diariamente ejerce sus derechos y cumple con sus deberes los cuales son impuestos por el Estado, este último como ente superior es responsable ante cualquier atentado o vulneración de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en el territorio nacional y por ello tiene como fin esencial proveerle seguridad al ciudadano.

Es necesario mencionar que el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada requiere de un cuerpo colegiado de personas con las capacidades y las habilidades para salvaguardar los derechos, asimismo se han establecido lazos de cooperación con la fuerza pública los cuales han permitido desarrollar mancomunadamente las actividades para las cuales fueron constituidas, permitiendo una rápida acción ante cualquier hecho o situación que pueda llegar a conculcar los derechos de los ciudadanos.

La fuerza pública es garante del orden público y de la seguridad, de manera que se propende por un cumplimiento exacto de la ley, por tanto están capacitados y preparados para ejercer la autoridad que le confiere la constitución política de Colombia. La fuerza pública dado su límite en el pie de fuerza, se ve en la necesidad de establecer lazos de cooperación con las empresas de seguridad privada y con el ciudadano de a pie, permitiendo una reacción inmediata

ante cualquier siniestro o ilícito que se presente dentro de la sociedad. Bien es sabido que en Colombia el pie de fuerza de la Policía Nacional es limitado y muy pequeño para responder a las necesidades.

Considerando lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2010) sostiene que: para mantener una cobertura de los individuos, en relación con el orden público, deben existir trescientos (300) Policías por cada cien mil habitantes (100.000) por tanto se han presentado cuestionamientos pues el estándar internacional para mantener el orden público contempla que el incremento poblacional que se presenta a través de los años requiere también de un incremento relativo con el pie de fuerza de la fuerza pública.

Basados en el Censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en Bogotá, en el año 2005 la población ascendía a la suma de 6.778.691 habitantes, al mismo tiempo se contaba con 14.126 uniformados de la Policía Nacional (oficiales, patrulleros y auxiliares bachilleres). Lo cual nos arroja un número de 514 habitantes por cada Policía. Haciendo los cálculos estadísticos hay un déficit considerable en cuanto a la cantidad de miembros de la Fuerza Pública, por tanto se ha desbordado el control social.

A la fecha, y dadas las proyecciones del crecimiento de la población, se puede inferir que el número de habitantes va en aumento y el número de miembros de la Fuerza Pública está disminuyendo por tanto la seguridad y vigilancia para la salvaguarda de los derechos se ve en peligro pues no hay capacidad operativa para sustentar las necesidades de los habitantes de la ciudad, ello implica que se debe aumentar el pie de fuerza.

Para el desarrollo de este trabajo titulado “Reforma al Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada como Responsabilidad Legislativa, es necesario resaltar la pregunta la cual fue esencial para la elaboración del mismo. La pregunta es:

Como se desarrollan y que importancia tienen las actividades de vigilancia y seguridad privada en Colombia?

Con base en la pregunta problema planteada, es válido de que es de conocimiento general que la seguridad es un elemento fundamental para garantizar la estabilidad y continuidad en el tiempo de un determinado grupo de individuos, brindándole de esta manera oportunidades a cada uno de estos para desarrollar en completa normalidad y tranquilidad su proyecto de vida como está enmarcado en la carta política.

La seguridad comprendida desde todos los aspectos, le permite al individuo el libre ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes consignados en la Constitución Política, esto por supuesto, debe estar siempre cabeza del Estado siendo este reconocido como garante. Teniendo en cuenta lo anterior, se han constituido las fuerzas legítimas del Estado. Asimismo, regulaciones a partir de las necesidades de los individuos para las empresas privadas integrada por particulares que reciben del Estado la facultad para desarrollar actividades en materia de vigilancia y seguridad privada.

En el caso en concreto de los particulares, el Estado a través de entidades de carácter administrativo como lo son el Ministerio de Defensa Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada han permitido que dicha protección de los derechos sea también ejercida por personas de carácter privado bajo su supervisión y control, así las empresas de

seguridad privada se obligan y se comprometen a desarrollar las actividades en el marco que comprende la ley.

La investigación planteada es considerada viable en su realización pues a la fecha se cuenta con información privilegiada y de primera mano otorgada por expertos conocedores del tema que inclusive han intervenido en diversos espacios de participación ciudadana como ferias, exposiciones y conversatorios en los cuales se presentan expertos del tema, además de miembros del órgano legislativo que en la actualidad estudian el tema. Con base en lo anterior, es correcto afirmar que la investigación cumplirá con el objetivo de elevar el rango de importancia de este tema para la sociedad en general, y en especial en el ámbito académico. Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, se puede destacar que la investigación realizada es de carácter socio-jurídico pues pretenden realzar la importancia de la seguridad privada como un elemento complementario para el Estado que le permite al individuo el pleno ejercicio de sus derechos.

Con base en cuenta la pregunta problema, es necesario identificar los objetivos del trabajo permitiendo de esta manera dilucidar la importancia del tema aquí desarrollado, además de identificar los elementos esenciales del mismo.

General:

Señalar la importancia de las actividades de vigilancia y seguridad privada en Colombia realizadas por particulares, entendiendo estas como elemento esencial para contrarrestar las amenazas al orden público.

Específicos:

Exponer el concepto de seguridad y comprender su importancia como elemento esencial para el libre ejercicio de los derechos de los individuos.

Indicar las clases de seguridad tanto pública como privada, y el origen de esta última en Colombia

Analizar los criterios expuestos por los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, de los representantes gremiales, de los académicos y de los particulares interesados en el tema de la vigilancia y seguridad privada.

Identificar los elementos de la responsabilidad del Estado como garante de los Derechos Humanos, y cómo estos se complementarían con los Derechos Humanos Emergentes. Análisis de la discusión de la vigilancia y seguridad privada como servicio público.

Presentar el marco legal colombiano que se desarrolla en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, soportado con la normatividad y la jurisprudencia existente.

Modelo de enfoque dominante: Para el desarrollo del proyecto de investigación es necesario reconocer el enfoque cualitativo, pues allí es donde se busca analizar las distintas posiciones acerca del tema planteado toda vez que se han recogido elementos para realizar un exhaustivo análisis acerca de las problemáticas que existen al momento de desarrollar las actividades de vigilancia y seguridad privada, más aún cuando la actividad encara la renovación tanto tecnológica como de procesos para alcanzar el objetivo trazado.

Es necesario entender los diferentes cuestionamientos provenientes de las entidades de seguridad privada, y más aún del personal que las integra, de esta manera se puede alcanzar el

estándar de calidad requerido en la actividad. Para la realización de esta investigación se aplicaron distintos métodos, los cuales son:

Método Exploratorio: Este método permite explorar los alcances de los preceptos fundados en las fuentes primarias de la ley, fallos de la Corte Constitucional y los conceptos emitidos por el regente de las empresas que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad, el cual es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, además de las consideraciones de la Rama Legislativa, órgano mediante el cual se pueden aprobar, modificar o derogar una ley toda vez que emane de la voluntad popular, siempre y cuando no se contraponga a la carta política de la República de Colombia; Asimismo, es válido destacar la influencia las fuentes secundarias, como lo es la doctrina de los autores nacionales e internacionales.

Método Analítico: Este método resulta ser esencial para el desarrollo de la investigación, pues le permite al investigador analizar minuciosamente los detalles contemplados en las consideraciones tanto de los legisladores que en la comisión segunda del Senado de la República trabajan el tema como para los particulares interesados que desde su perspectiva jurídica y sociológica, estas mismas consideraciones pueden dar visos acerca de la conveniencia de reglamentar en debida forma las actividades de vigilancia y seguridad privada en Colombia.

Método Descriptivo: Este método también es utilizado en la investigación adelantada con el fin de describir los detalles minuciosamente de cada uno de las consideraciones de los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República y de la Corte Constitucional, que a través de los últimos años se ha pronunciado mediante sentencias aproximadas al tema, las cuales permiten interpretar el marco jurídico en que se desarrollan las actividades de vigilancia y

seguridad privada además de resaltar la seguridad como un elemento esencial para el desarrollo de los derechos que debe garantizar el Estado.

Adicionalmente, para el desarrollo de esta investigación es necesario resaltar que se utilizó una técnica e instrumento la cual fue esencial para dilucidar cada uno de los aspectos que contemplan las actividades de vigilancia y seguridad privada en Colombia. La técnica utilizada es la siguiente:

Observación casual: Este tipo de observación le permite al investigador analizar desde su perspectiva las diversas opiniones que fueron recogidas por medio de las entrevistas a personas vinculadas con la controversia. De esta manera se puede enfocar la atención sobre los detalles que permiten que surja este fenómeno en la investigación, que en este caso, se busca identificar la responsabilidad acerca del fenómeno y de las consecuencias negativas que pueden surgir con el paso del tiempo al no modificar, para así solidificar los requerimientos para el desarrollo de las actividades de seguridad y defensa en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente resaltar que este trabajo de investigación se divide en cinco (5) capítulos, de los cuales en el primero se establece una aproximación al concepto de seguridad, a la clasificación de esta y se resalta su importancia como elemento esencial para el desarrollo del proyecto de vida del individuo. En el segundo capítulo se expondrá el origen de la seguridad privada en Colombia, haciendo un recorrido breve por la historia del segundo decenio del siglo XX. El tercer capítulo contempla las consideraciones expuestas por los legisladores de la comisión segunda del Honorable Congreso de la República, de los representantes gremiales y de los particulares expertos en la materia. En el capítulo cuarto se desarrolla el análisis jurídico, dentro del cual se explica el concepto de la seguridad humana

con énfasis en los principios emergentes. Asimismo, se hace un análisis sobre la responsabilidad del Estado en materia de servicios público, en este caso, de la seguridad. Finalmente, en el quinto capítulo se desarrolla el marco legal con referentes de talla constitucional, además incluir los conceptos emitidos más relevantes por la Honorable Corte Constitucional y una breve descripción de la normatividad existente en Colombia con relación a las actividades de vigilancia y seguridad privada.

2. Capítulo 1.

Aproximación al concepto de seguridad y a su aplicación

2.1 Etimología de la palabra Seguridad:

Desde el punto de vista etimológico de la palabra seguridad, esta representa aquello que tiene la cualidad de seguro o que está libre o exento de peligro, o simplemente de cualquier daño que pudiere sufrir en su integridad. (Online Etymology Dictionary. (22 de 04 de 2015). Security Etymology. Recuperado de: http://www.etymonline.com/index.php?allowed_in_frame=0&search=securitas&searchmode=nl)

La palabra “*seguridad*” viene del latín *Securitas* que significa sin cuidado. Asimismo, se hace referencia a la palabra *Securus* que en su composición unifica dos términos diferente como lo es *SE* como selecto o secreto y *CURUS* que hace referencia al cuidador, curador o que necesita curación. Finalmente se unifica con el sufijo *TAS* que relaciona las circunstancias o la casualidad. (Ethical Reasoning 32. (26 de 03 de 2015. Security: Carefree of careles. Recuperado de: www.isites.harvard.edu/.../notes%20-%20General%20introduction.)

2.2 Que se entiende por seguridad:

Generalmente el término Seguridad es relacionado con la ausencia del fenómeno criminal, pero realmente es mucho más vasto pues este hace referencia al libre ejercicio de los derechos de cada una de las personas que integran una sociedad. Existe un concepto emitido por

la Organización de las Naciones Unidas, el cual indica que “La Seguridad así entendida, puede verse amenazada por factores relacionados con: la satisfacción de las necesidades básicas de la población tales como la salud, la educación, la vivienda y la justicia. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los factores que se desprenden de los hechos de la naturaleza, o por acciones humanas que perturben repentinamente la vida cotidiana como sería el caso de la agresión, el hurto, o los desastres naturales”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (ONU – PNUD, 1994).

2.3 La seguridad como elemento esencial para el desarrollo social de la persona (concepto psicológico):

Es preciso destacar que el concepto de seguridad enfocado hacia la formación del individuo se considera un carácter especial para el desarrollo de la persona en el libre ejercicio de sus derechos para adaptarse fácilmente en un ambiente social compartido con otros seres, por tanto la seguridad es un elemento esencial para la construcción de la personalidad de un ser humano y la percepción de esta es vital importancia para este.

Abraham Maslow, reconocido psicólogo de corriente humanista y de origen Estadunidense, estableció una teoría acerca de las necesidades básicas del ser humano, y dichas necesidades son reconocidas por un orden jerárquico, las cuales son de absolutamente esenciales para manifestar con entereza y promover la búsqueda de la autorrealización y la autoactualización. Entendiendo la seguridad como un elemento esencial para el desarrollo del individuo, desarrolla su teoría, la cual es conocida como “La Pirámide de Maslow” pues allí resalta por niveles las necesidades, es decir que sigue un orden jerárquico con respecto a la

importancia de poder satisfacer las necesidades del ser humano. Dentro de la pirámide se encuentran las necesidades empezando desde la base con la fisiología, la seguridad, la afiliación, el reconocimiento y la autorrealización, esta última como la necesidad más imperiosa dado que le garantiza el desarrollo creativo y emocional del ser humano.

Sostiene entonces la investigadora Susan Cloninger (2003) con respecto a esta teoría que: Allí mismo, podemos identificar las necesidades de seguridad y de protección las cuales son necesidades fisiológicas que deben ser entendidas como la seguridad física y la necesidad de protección para la protección de los bienes o activos que han parte del patrimonio personal. (P. 457)

2.4 Importancia de la Seguridad – Origen:

Desde el mismo origen de la civilización, fue necesario que el hombre se agrupara con su especie, bien sea para realizar actividades de cacería u otras que le permitirían trascender y lograr un objetivo común el cual trajera beneficio no solamente para el individuo sino para toda la comunidad de la que hacia parte.

Históricamente se puede identificar como el punto de vista de la concentración de hombre que justificaban su unión por una causa desde las épocas de la antigua Mesopotamia (año. 6000 a 5000 A.C) donde los hombres comenzaron a fabricar herramientas para desarrollar actividades varias de las cuales dependía su existencia, caso en concreto para la cacería o para los enfrentamientos con otros hombres o seres vivos, por tanto las herramientas eran lanzas y arcos, que posteriormente fueron llamadas armas. “En un sistema que contemplaba la disciplina y la dedicación exclusiva a la actividad, se obtuvo en ese entonces los primeros visos de conformación de células armadas”. (FOSTER & POLINGER. 2011 p. 142).

2.5 La necesidad de proveer o de ser provisto de seguridad: Seguridad pública

Con el transcurso del tiempo, los Estados del mundo ejecutaron planes para el control territorial con respecto al orden público, con el fin de proveerle seguridad en cuanto al ejercicio de los derechos a los que son acreedores todas las personas, bien sea naturales o jurídicas y que desarrollen su objetivo en ámbito social.

El factor seguridad ha sido un elemento imperativo para ejecutar planes de desarrollo y de sostenimiento social, pues a nivel mundial se considera como una necesidad imperiosa que la seguridad pública sea efectiva y que el Estado disponga de toda su capacidad y andamiaje para contrarrestar los fenómenos criminales que afectan a cierta comunidad o a la población en general dentro un territorio delimitado. (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), 2008)

Teniendo en cuenta los factores sociales característicos de cierta ubicación geográfica en el planeta tierra, como ejemplo en caso de Sudamérica, el fenómeno criminal es constante y muta a medida que transcurre el tiempo más allá de toda ideología y concepción moral que puedan poseer los habitantes de dicha zona geográfica. Los factores sociales tales como la pobreza y la falta de educación, son catalizadores en una mezcla con negligencia estatal lo cual es un impulso constante a que surjan fenómenos criminales y que estos sean constantes, dejando a la intemperie de sus actuaciones al ciudadano que no comprende razones mismas más allá de su necesidad o de la limitación de su pensamiento enfocado solamente a satisfacer su gusto, concebido bajo un raciocinio básico y elemental. Marti, L.C. (2013) La Seguridad Nacional y el acceso a la Información pública en México. Letras Jurídicas XIII. P. 13- 22.

Los gobiernos de los Estados comprenden una gran responsabilidad social, identificando la necesidad de la seguridad pública para lograr una convivencia armónica y sin alteraciones entre los ciudadanos acreedores de derechos. Asimismo, se ha comprendido la seguridad pública como una necesidad y también como obligación por parte del Estado ser provista para el goce efectivo de los derechos individuales, ello implica la conformación de un grupo de personas profesionales que deben ser destacadas por un comportamiento fidedigno a la ley y a la responsabilidad que el Estado le confiere, en entonces cuando la Fuerza Pública se integra para alcanzar un fin esencial del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario comprender que todo plan de acción para contrarrestar los fenómenos criminales debe poseer una planeación previa y un análisis de situaciones y de factores que pueden llegar a desarrollarse durante el cumplimiento de la tarea encomendada, claro está que todo debe ser considerado como responsabilidad del Estado, por lo tanto se deben considerar todo tipo de acciones, lo cual evitará la toma de decisiones extremas y de excepción. En consideración a lo anterior, el Dr. Oscar Martínez sostiene que “de ese Objetivo General se desprenderán las Políticas (grandes líneas de acción), seleccionadas por las autoridades del área, luego los Objetivos Secundarios y los respectivos Planes y Programas para alcanzarlos”. (Martínez, 2014, párraf. 3. Recuperado de: <http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/4093.htm>.)

Respecto a lo mencionado con anterioridad, cabe resaltar que los profesionales de la Seguridad Pública son identificados como la Fuerza Pública, grupo el cual está comprendido por los miembros de distintas instituciones como la Policía Nacional (de carácter civil) y las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) los cuales velan por la defensa de la nación y el mantenimiento del orden constitucional, además de funciones investigativas con las cuales se

busca reprimir los fenómenos criminales. “Es válido aclarar que las actividades que ejecutan tienen un amparo constitucional y que existe un régimen especial en ámbitos legales y derechos individuales para quienes conforman dichas instituciones”. (BANCO DE LA REPÚBLICA (BRC). (2008)Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli3.htm>)

Los Estados a través de su jefe como gobernante, se deben comprometer a fortalecer la capacidad operativa de cada una de las instituciones dentro de sus Estados para contrarrestar cualquier amenaza al libre ejercicio de los derechos individuales de los ciudadanos, incluyendo programas para erradicar la inequidad social y la impunidad, que están directamente relacionados con la violencia y la inseguridad. Con respecto a lo anterior, durante la celebración de la XXI Cumbre Iberoamericana se mencionó que: debe ir encaminado por medio de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana dentro de los territorios, y estas deben ser desarrolladas conforme a lo establecido por los tratados internacionales de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. XXI Cumbre Iberoamericana. (2011).

Sostiene la Dra. Luz del Carmen Marti, quien desarrolla el concepto Seguridad pública, que cada uno de los Estados debe tener una concepción y definición diferente a la de los demás Estados, dado que los factores culturales de cada uno hace que el fenómeno criminal o cualquier amenaza que se presente del territorio nacional de origine o se interprete de distinta manera, ello implica que la concepción misma del fenómeno criminal varía el ámbito en el cual de desarrolla. Sostiene entonces que: Existe coincidencia en la doctrina en que la definición de seguridad nacional debe ser específica para cada país, en la medida en que debe reflejar los diferentes intereses nacionales; asimismo, que constituye un riesgo incorporarle demasiados contenidos que le hagan inmanejable, proponiendo que en su elaboración prevalezca, además, la claridad y la

precisión”. Marti, L.C. (2013) La Seguridad Nacional y el acceso a la Información pública en México. Letras Jurídicas XIII. P. 13- 22.

En suma de lo anterior, es conveniente resaltar que cada Estado debe desarrollar su concepto de seguridad, enmarcado, por supuesto, en los fenómenos sociales que allí se desarrollan pues no en todos los países ocurren los mismos sucesos, los cuales tienden a tener un trasfondo cultural propio.

2.6 Crítica a la Seguridad Pública y surgimiento de la Seguridad Privada:

Es correcto afirmar que el fenómeno criminal ha mutado estructuralmente a nivel mundial, tanto así que ya no se discrimina en su totalidad a las diversas ideologías, sino que ha trascendido estas, y que independientemente de su concepción ideológica, el fenómeno criminal sigue en aumento, de esta manera se pone en jaque al Estado mismo, muchas veces por medio de las políticas públicas fracasadas las cuales son simplemente ignoradas al momento de la ejecución del crimen o de la situación delincencial propia de un fenómeno social dentro de un territorio nacional.

En el caso Latinoamericano, se puede observar el deterioro de la seguridad pública a causa de la inequidad social y de la falta de cultura social – ciudadana que caracteriza a los habitantes de esta ubicación geográfica del mundo. Los Estados han sido puestos en Jaque por las organizaciones delincuenciales y criminales, o simplemente por el mal actuar del ciudadano que no fue provisto de una estructuración cultural, fenómeno el cual parece repetirse constantemente y que ha sido difícil de combatir en la actualidad así como lo fue en el siglo XX.

Los Estados, si bien poseen unas instituciones armadas legales, provistas de reconocimiento por las cartas políticas de cada uno, se han visto en la obligación, dado el

fenómeno criminal, de delegar funciones a particulares que acrediten la idoneidad absoluta para desempeñar actividades de vigilancia y de seguridad privada. A la fecha, en muchos Estados, a través del órgano legislativo, se ha estudiado el concepto de Seguridad Privada y la importancia de este, como lo es en el caso de Colombia, donde se la llegado inclusive a debatir si las actividades de Vigilancia y de Seguridad Privada pueden ser consideradas como un servicio de carácter público, esto con la venia del mismo Estado para permitirle al ciudadano el libre ejercicio de sus derechos individuales acreditados por los tratados internacionales y ratificados por los Estados en las cartas políticas de estos.

La seguridad privada surge entonces como una respuesta a las necesidades de seguridad pública en los conglomerados urbanos, tal y como lo señala el Departamento de Seguridad Pública de la Organización de los Estados Americanos OEA, en donde se reconoce que los Estados de ven abocados a aproximarse a las empresas de seguridad privada (constituida por particulares acreditados y en condición idónea) para delegarle funciones específicas en materia de vigilancia y de seguridad, con el fin de proveerle al ciudadano las garantías suficientes en materia de seguridad, ello implica que se le delegue responsabilidades las cuales son esenciales para alcanzar uno de los fines esenciales del Estado. Sostiene la investigadora Lucia Dammet que: El crecimiento explosivo y poco regulado de la industria de la seguridad privada es un hecho que atraviesa toda la región, El aumento del número de agentes privados en muchos países supera a la dotación a cargo de la seguridad pública...(ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), 2008).

La percepción por parte de los ciudadanos con respecto a seguridad que brindan los Estados se encuentra en caída, y no solamente en el continente Americano sino en todo el mundo, ello implica una pérdida total en la confianza de estos hacia las instituciones públicas

(Fuerza Pública, sistema judicial, entre otras) generando una conducta anárquica y un afán de ejercer orden y autoridad cuando considera que el libre ejercicio de sus derechos individuales se encuentra amenazados, y es consiente además de que a falta de políticas públicas de enfocadas al aspecto criminal, han fracasado o son vituperadas por organizaciones criminales, ello implica un irrespeto por la autoridad ante un elevado nivel de impunidad.

Complementando lo anterior, vale la pena resaltar que durante la VII Jornada de Sociología de la Universidad de la Plata – Argentina (2012) *HAAS, KEIJSER & BRUINSMA* presentaron una ponencia titulada Percepciones de Justicia por mano propia y confianza en la policía, la cual indicó que: Los ciudadanos que toman la ley en sus propias manos desafían el monopolio estatal de uso legítimo de la fuerza física. La Policía es normalmente visto como la encarnación de este monopolio, ya que es mucho más visible para el público que por otros profesionales del sistema penal y suele ser el primer organismo con lo cual los ciudadanos recurren a actos ilegítimos en respuesta a la delincuencia, esto se considera una señal de que la confianza de la policía está en juego.

2.7 Tergiversación de las actividades de Seguridad Privada: El Vigilantismo

El Vigilantismo es un fenómeno que tuvo gran acogida por diversos sectores, ello no a nivel local sino a nivel regional e incluso mundial. Este fenómeno puede definirse como una actividad realizada por personas sin el revestimiento de autoridad que incorporan en su existencia métodos clandestinos para ejercer supuestamente una “actividad justiciera”, dejando a un lado las instituciones legalmente constituidas que poseen la capacidad y la autoridad para ejercer control sobre las situaciones que corresponden al orden público. El Vigilantismo toma fuerzas en los Estados donde no hay una regulación sobre el desarrollo de las actividades de

vigilancia y seguridad privada, en especial donde la corrupción ha permeado las instituciones haciéndolas pesadas y corruptibles, ello implica la pérdida de confianza hacia estas por parte de los ciudadanos, forjando en su interior un descontento con el orden establecido por la legalidad impulsándolo a cometer inclusive actos perversos violatorios de los derechos humanos.

Como record histórico en la región, se puede recurrir a la existencia del grupo al margen de la ley llamado La Sombra Negra, este grupo operó en la República de El Salvador donde el fenómeno criminal era elevado a finales del siglo XX y tenían como fin el combatir la ola criminal generada por las bandas criminales callejeras, donde las más conocidas eran la banda “Mara Salvatrucha” y la Banda “Pandilla de la Calle 18”. Si bien estas bandas criminales eran reconocidas por los crímenes execrables, los denominados “La Sombra Negra” también son recordados por cometer crímenes execrables al momento de buscar extirpar estas células criminales sin el mínimo respeto por el debido proceso y por los derechos humanos. Su sostenimiento en las operaciones ilegales correspondía a cuotas o extorsiones. Los miembros de este grupo de autoproclamados “justicieros” eran civiles armados con material bélico de gran calibre como fusiles y escopetas, estos obtenidos gracias a la cooperación de miembros de las fuerzas armadas de El Salvador que les proveían de material bélico además de información para realizar asesinatos selectivos bajo el manto de la ilegalidad. Cabe resaltar que para la fecha las políticas públicas enfocadas a la seguridad en El Salvador eran laxas o simplemente ineficaces. Una consideración expresada mediante un portal web, sostiene que: Desde que surgió hace dos décadas, el grupo de exterminio Sombra Negra aparece y desaparece de la agenda informativa como el agua de las quebradas, que solo baja tras la tormenta. Algunos opinan que es la solución a las maras, seguramente porque desconocen que el bum de las pandillas en San Miguel fue justo después del accionar de este grupo. Enlaces de denuncia ciudadana vía internet. (2014).

Recuperado de: <http://www.salanegra.elfaro.net/es/201404/bitacora/15308/La-Sombra-Negra.htm>

http://internacional.elpais.com/internacional/2014/07/03/actualidad/1404400484_343734.html)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (ONU - PNUD). (1994). Recuperado de: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/ourperspective/ourperspectivearticles/2013/01/31/violence-crime-still-plague-latin-america-heraldo-munoz.html>

Como record histórico en otros continentes, podemos dilucidar las nefastas actuaciones de grupos al margen de la ley, que al igual que en el fenómeno de El Salvador se autoproclamaban “justicieros” y que también recibían apoyo de agentes del Estados como miembros de las Fuerzas Armadas de esos países. Son entonces los casos de “El Escuadrón de la muerte de Davao” en Filipinas y en Ghana. En este último país el fenómeno del vigilantismo sigue frecuente por la inestabilidad democrática de dicho territorio nacional el cual desde hace muchos años se ve vituperado por las acciones armadas en contra de los supuestos gobiernos democráticos que no son más que asaltos al poder por las vías armadas. En el caso de Filipinas, en la ciudad de Davao ubicada en la región de Mindanao, se constituyeron grupos al margen de la ley que eran provistos de ayuda gubernamental para eliminar las supuestas amenazas al orden público, pero como todos los grupos armados ilegales fueron impulsados por la ilegalidad y por algunos ciudadanos que creían en sus métodos violatorios de los derechos humanos para contrarrestar la ola criminal de la época. Estos sucesos corresponden en tiempo a la primera década del siglo XXI donde en el año 2007 se acentuó el fenómeno criminal realizando asesinatos selectivos. En consideración a lo anterior, sostiene el investigador Kenneth Roth que: Está claro que los cientos de asesinatos selectivos ocurridos en la Ciudad de Davao en los últimos años no son hechos aislados, sino el resultado de una campaña planeada de asesinatos de un ‘escuadrón

de la muerte' en el que están implicados agentes de policía y funcionarios locales. (Human Rights Watch – HRW (2009). Recuperado de: <http://www.hrw.org/es/news/2009/04/07/filipinas-desarticular-el-escuadr-n-de-la-muerte-de-davao>)

2.8 Leyes y regulación: talanquera legal al fenómeno del vigilantismo

Es válido aclarar, que el vigilantismo surgió por la falta de políticas públicas eficaces respecto al tema de la seguridad, por tanto los órdenes normativos de las distintas naciones que han sufrido de este flagelo ilegal pero justificado por algunos de los ciudadanos en medio del desespero por la ola criminal a la que se enfrentaban en ese momento. La pérdida de la confianza en las instituciones públicas bien sea en las del sistema justicia o de la fuerza pública fue el catalizador para el desarrollo de actividades de extrema crueldad por parte de particulares con claro auspicio de agentes corruptos de origen gubernamental que desarrollaron jornadas macabras violatoria de los derechos humanos.

Sugiere entonces la Organización de los Estados Americanos – OEA, que las actividades de vigilancia y de seguridad privada son necesarias siempre y cuando se realicen por particulares que acrediten total calidad en el desarrollo de estas y que cuenten con la idoneidad para ejercer la función delegada por el Estado como lo es el mantenimiento del orden público. Sostiene también la OEA que la vigilancia por parte del Estado debe ser constante y muy rigurosa, evitando cualquier sobresalto a la actividad legalmente desarrollada por empresas de seguridad acreditadas para ello.

Con base en lo anterior, la investigadora Lucia Dammet indica que: Todo lo anterior permite afirmar que si bien la seguridad privada puede colaborar en la búsqueda de mejores condiciones de vida en las principales ciudades de la región, es necesario avanzar con

mecanismos regulación nacional y regional. Las mismas establecerán reglas de juego claras para todos los actores involucrados, buscando proteger efectivamente a la ciudadanía. (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), 2008).

Asimismo, se reconoce que el crecimiento del sector de la vigilancia y de la seguridad privada ha sido exponencial tanto así que muchos estados, entre ellos Colombia, tienen como pendiente actualizar los estatutos o normas que regulan el desarrollo de la actividad de vigilancia y de seguridad privada en el territorio nacional, ello para garantizarle a los ciudadanos de que no se repitan abusos a la ley, como lo fue el fenómeno criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC que se destacaron por poseer una estructura criminal violatoria de los Derechos Humanos.

Es entonces en la actualidad, donde el órgano legislativo tiene como obligación y absoluta responsabilidad al modificar el Decreto 356 del año 1994 mediante el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Senadora Nidia Osorio (2015) en debate en la comisión segunda del Senado de la República, sostuvo que: se deben fortalecer las instituciones del Estado que tienen a su cargo la supervisión y control de las empresas de vigilancia y de seguridad privada, esto con el fin de garantizarle a los ciudadanos el ejercicio libre de sus derechos individuales además de combatir y contrarrestar cualquier amenaza criminal, claro está que de la mano con las instituciones del Estado como la Fuerza Pública y con el absoluto respeto a los tratados internacionales debidamente ratificados en la carta política del Colombia.

3 Capítulo 2.

Origen e importancia de la Seguridad Privada en Colombia

Colombia es un país que se ha caracterizado por el cruento conflicto armado el cual se ha desarrollado a lo largo de más de medio siglo. Así mismo ha generado un alto porcentaje de víctimas (7.392.679 registradas) que a la fecha siguen en aumento pues las acciones violentas que atentan contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario no han cesado. Pero la violencia no radica únicamente allí, la mutación de los grupos armados a través de los años ha dado como resultado la creación de nuevos grupos o bandas de orientación criminal que sin más reparos, han fijado sus intereses en el ámbito económico como en el ámbito político. (Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, 29 de 05 de 2015. Recuperado de: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>)

3.1 Violencia como justificación de una supuesta causa

A través del tiempo y desde el momento mismo de su consolidación como una república, Jaramillo (1979) observó que “Colombia se ha visto envuelta en diversos ambientes de tensión social”, (p. 72), lo cual permite interpretar que se ha generado inestabilidad política y sesgos en cuanto a la operación del Estado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que diferentes grupos armados u organizaciones criminales han surgido en Colombia, que basados en una doctrina política combinada con los factores sociales de pobreza y miseria han desatado una ola de violencia a lo largo del territorio nacional.

Desde la creación de las guerrillas liberales entre los años 1948 y 1953, tiempo el cual fue recordado por la guerra de los Mil Días protagonizada por contradictores políticos de estirpe Liberal y Conservadora, se ha desatado una violencia generalizada que tendió a acabar supuestamente con la miseria y la segregación social pero que con el transcurrir del tiempo fue mutando ideológicamente so pretexto de buscar una sociedad igualitaria pero terminaron convirtiéndose en una organización terrorista y al mismo tiempo en un cartel de drogas, considerado a nivel internacional como uno de los más grandes del mundo.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC a través de sus años han tratado justificar descaradamente la ola de terror generada por ellos, presentándose como el ejército del pueblo.

Con base en lo anterior, sostiene el Dr. Fernando Vargas Quemba (2005) (p. 131 – 144) que: “La década de los años sesenta representó el inicio de una lucha armada, que muchos le darían la connotación de “justificada” pero que con el tiempo no fue más que una excusa para levantarse en armas y consolidar así un emporio criminal y de drogas, emporio el cual en los tiempos actuales sigue azotando con una cruda violencia a los pobladores de todas las regiones de Colombia, e inclusive a los habitantes de países vecinos que han sufrido también el mismo flagelo, pues por ser una región un tanto inestable el actuar criminal trasciende al espectro regional”.

Como lo mencionaron Fajardo & Valoyes (2015) como respuesta a esta oleada de violencia, surgen otros grupos al margen de la ley cuyo propósito es combatir la “expansión subversiva” y “sin dar cuartel”, estos grupos fueron iguales de sanguinarios, así como los grupos guerrilleros como las Farc, ELN, EPL, entre otros; utilizaron métodos crueles como torturas,

violaciones sexuales, secuestros y asesinatos, que evidencian claras infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia.

El fenómeno de las Autodefensas, como observó Arangurén (2001), surgió cerca de la década de los años ochenta so pretexto repeler los ataques terroristas y contrarrestar la violencia generada por las guerrillas y su actuar criminal, además de admitir que el Estado no era capaz de proteger sus derechos, y bajo esta premisa se crearon dichos grupos anti subversivos, llegando así a justificar su actuación como “una causa antsubversiva”. Vale la pena recordar que estos grupos anti subversivos, si bien se crearon bajo la figura de la defensa propia de carácter legítimo, estos también con el transcurrir del tiempo consolidaron su emporio criminal, esto con auspicio de personas con intereses económicos y políticos, además de fortalecer una estructura narcotraficante.

Con base en lo anterior, Springer (2012) sostuvo que: como principal fuente de financiamiento para las causas armadas en Colombia se presenta el narcotráfico, un fenómeno característico de la región y que es reconocido a nivel mundial pues este ha permitido que se dé rienda suelta a la violencia, y no solo por la rentabilidad económica que representa sino al poderío que se genera en la toma de decisiones.

Este fenómeno ha corrompido desde cualquier grupo político o movimiento con doctrina hasta a funcionarios públicos de entidades del Estado, haciéndolo vulnerable frente a los intereses de algunos pocos que pretenden hacer sucumbir la institucionalidad y sacar provecho de este.

En consideración a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (2013), sostuvo que: En Colombia se han registrado años de violencia, y un Estado limitado en sus acciones, generaron millones de víctimas de todas las partes de la geografía nacional sea por secuestros, homicidios, torturas, desplazamientos, entre otros, y que hasta la fecha se siguen presentado, eso sí, a un nivel reducido a comparación de años anteriores.

En la actualidad, aun cuando el fenómeno de las Autodefensas se desmonto, como lo sostiene Restrepo (2005) en conjunto con su estructura criminal y también que a la fecha de adelantan diálogos de paz con grupos guerrilleros igualmente armados y al margen de la ley, aún no cesan las actividades criminales, pues como se ha demostrado con anterioridad, el fenómeno de la violencia y del crimen ha mutado, en consecuencia no solamente se puede tener en cuenta la violencia generada por los grupos armados al margen de la ley sino también por las recientes estructuras criminales que sin tener en común un ideario político o interés social continúan surgiendo en todo el territorio nacional con un afán de consolidar un nuevo emporio criminal corroído por el interés económico y poniendo de nuevo en juego la actividad del narcotráfico.

El Estado siempre ha sido puesto en jaque al igual que las políticas existentes para combatir el flagelo de la violencia, pues la criminalidad muta constantemente y siempre está a la vanguardia en la utilización de procedimientos novedosos para irrumpir con la ley y con el orden establecido.

Dicho lo anterior, el Estado se ve en la obligación de ejercer su poderío para cumplir con los fines esenciales, es el caso de poder mantener el orden público y brindarle a quienes hacen parte de este la seguridad para el pleno goce de sus derechos y evitar que sean conculcados, de allí surge la necesidad de que el Estado tenga la facultad discrecional de delegar a particulares

algunas de sus funciones como lo es mantener la seguridad en el territorio nacional pues es imposible que el Estado a través de sus fuerzas armadas esté presente en todos los lugares de la geografía nacional.

En yuxtaposición, sostiene el investigador Hikal (2008) que allí es donde las empresas de seguridad privada entran a cumplir con una función delegada de vital importancia la cual debe ser realizada bajo los parámetros establecidos por la ley, así evitando entonces contradicciones y emplazamiento del territorio nacional en riesgos tanto de soberanía como de seguridad. (P. 5-7)

3.2 Origen de la seguridad privada en Colombia

La seguridad privada surge en Colombia a mediados del siglo XX cuando el desarrollo agrícola empieza a tecnificarse por medio de los ingenios azucareros, las tierras convenidas para la producción bananera y para la ampliación de los ferrocarriles nacionales en cuanto a cubrimiento territorial se refiere. Estos nichos de desarrollo industrial fueron los primeros objetivos de protección por parte de las empresas de seguridad privada dado que se gestaba un ambiente de cambio revolucionario lo cual podría perjudicar ampliamente el crecimiento industrial y social.

Complementando lo anterior, sostiene el Dr. Oswaldo Parada (2014) que: El Estado reconocía en ese entonces tal y como lo hace hoy en día, que su capacidad para ejercer soberanía y proveer seguridad como lo contempla uno de sus fines esenciales deben ser complementados con la actividad de seguridad privada pues el territorio nacional es vasto y no se puede cobijar en su totalidad con la presencia de las fuerzas armadas permanentemente.

Las empresas de seguridad privada siempre han desarrollado su actividad bajo la supervisión y beneplácito del Estado, por ello es necesario remontarse a la década de los años cincuenta tiempo en el cual existía el Sistema de Inteligencia Colombiano el cual articulaba los esfuerzos de la fuerza pública con las redes de cooperación entabladas con las empresas de seguridad privada, así entonces se ejercía la soberanía y se propendía por mantener el orden público.

Concatenando lo anterior, Parada (2015) sostiene que: posteriormente se dio la creación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS por el entonces Presidente de la República Gustavo Rojas Pinilla mediante el Decreto 2872 del 31 de Octubre de 1953 con, ente el cual asumió las funciones otorgadas al Sistema de Inteligencia Colombiano, entre esas el ejercicio de la supervisión del funcionamiento y operación de las empresas de seguridad privada. Así como el Departamento Administrativo de seguridad ejercía constante vigilancia, en las décadas de los años ochenta y noventa entran a desarrollar la función de supervisión de las empresas de la seguridad privada el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional. Finalmente, después de la asamblea nacional constituyente convocada en el año 1991 la cual le dio origen a la carta magna de Colombia se identificó la necesidad de crear una entidad cuyo fin absoluto sea supervisar las actividades de las empresas de seguridad privada. Finalmente, el órgano legislativo expidió la ley 62 del año 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un Establecimiento Público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República". Con esta ley tuvo origen la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada que recibió las funciones delegadas para la supervisión, el permiso y control de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, y que hasta la fecha continua

desarrollando las actividades contempladas en el Decreto 354 de 1994 por medio del cual se expide el Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada, por tanto posee facultades sancionatorias al momento de encontrar irregularidades al momento de desarrollar las actividades de vigilancia y de seguridad privada. (Min. 4:43)

3.3 Orden público como eje central del desarrollo

Tras la creación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada en el año 1993 por petición del sector dedicado a realizar las actividades de defensa y seguridad, en este caso en especial por petición elevada al Presidente de la República y a los miembros del Honorable Congreso de la República por la Asociación Nacional de Seguridad Privada ANDEVIP, entidad la cual lleva a la fecha 29 años representando y acogiendo a las empresas dedicadas a dicha labor bajo la consideración de asociación gremial, ha venido desempeñando un trabajo mancomunado con el Estado colombiano pues cierto es que el sector defensa es un pilar fundamental para alcanzar el progreso de la sociedad.

El desarrollo industrial y económico de la nación se ha visto en riesgo en reiteradas ocasiones por la falta de garantías por parte del mismo Estado, en este caso de seguridad, para continuar realizando la labor, ello depende directamente del actuar delincencial de las organizaciones criminales que se han fortalecido con el paso del tiempo y que han logrado retrasar avances significativos en materia de bienestar social. International Crisis Group. (2012) Recuperado De: ¿Colombia, Por Fin En Paz? Informe Sobre América Latina No. 45. Recuperado de:

<http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latin-america/colombia/Spanish%20translations/045-colombia-peace-at-last-spanish.pdf>

Concatenando lo anterior, cabe resaltar la apreciación de Parada (2014), que sostuvo que: las empresas de seguridad privada y desde su mismo origen, continúan con el compromiso de la seguridad ciudadana pues sobre ellas recae como delegadas autorizadas alcanzar uno de los fines esenciales del Estado, por eso se reconoce la importancia de reforzar los lazos de cooperación entre las Fuerzas Armadas del Estado y las empresas de seguridad Privada. (6:41)

4 Capítulo 3.

Criterios expuestos por dirigentes gremiales, miembros del órgano legislativo y particulares interesados.

Actualmente en la cámara alta del Congreso de la República, específicamente en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado que trata asuntos referentes a la defensa nacional y fuerza pública, comercio exterior e integración económica, entre otros temas, se tramita el proyecto de ley 072 del año 2014 el cual contempla cambios significativos al Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada con el cual se pretende actualizar la normatividad establecida para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada en Colombia.

Dentro de la discusión que se ha librado en el recinto de la Comisión Segunda, los legisladores han expuesto sus criterios frente a cada uno de los tópicos que contempla dicho proyecto de ley, además de contar con la participación de los delegados de la empresas de seguridad privada que operan en el país y de los particulares interesados, que de una u otra manera están inmersos y directamente vinculados con el tema pues el desarrollo de sus actividades lucrativas están relacionadas con el desarrollo de actividades de vigilancia y de seguridad privada como complemento de sus actividades propias.

Las discusiones sobre el tema continúan adelantando en la actualidad, dado la importancia del tema a nivel nacional. Son cinco tópicos sobre los cuales versa la discusión y se han encontrado diversas opiniones, todo ello fue incorporado en el texto del proyecto de ley 072 del año 2014. Estos son:

4.1 Licencias indefinidas:

El gremio de la seguridad privada ANDEVIP representado por el Presidente Ejecutivo el Dr. Luis Oswaldo Parada (2015), sostuvo en el debate celebrado en la comisión segunda del Senado de la República que: las licencias otorgadas por el Estado para cumplir con las actividades de vigilancia y de seguridad privada no otorgan garantías suficientes para el desarrollo de dichas actividades, teniendo como argumento que es inconcebible que en el sector de la seguridad privada que lleva más de medio siglo ejecutando las responsabilidades, se le impongan tantas talanqueras al desarrollo de la actividad.

Respecto a lo observado por Parada (2015) en este caso se consideran las licencias cortas y renovables un verdadero obstáculo para el desarrollo de la libre empresa, además de no comprender que es necesario el fortalecimiento de este sector de la industria nacional pues allí reside una fuente de empleo formal de doscientos cuarenta mil personas (249.000 guardas de seguridad) que representan el (1.2%) del empleo formal a nivel nacional, además de representar este sector el uno punto tres por ciento (1.3%) del Producto Interno Bruto de Colombia, ascendiendo a una facturación de seis punto siete billones de pesos (1.7 billones) al año (promedio facturación año 2014). Asimismo, se aclara que ello no implica la pérdida de autoridad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

4.2 Acabar con la facultad discrecional:

Este tópico propuesto por el gremio de la seguridad privada de Colombia, según su consideración expresada por Parada (2015) indicó que: le pondría un freno a la facultad discrecional de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en materia sancionatoria o

suspensiva, pues se corre un riesgo muy alto para las empresas dedicadas a esta actividad a perder su capacidad y autorización de funcionamiento. Por tanto se puede establecer que dichas decisiones pueden estar supeditadas a intereses políticos dependiendo de las coyunturas que se presenten. Esto lo que hace es que se divida el sector, esto hace que la gente debe estar en determinado momento de un lado del gobierno solamente por sus trámites personalistas del momento como licencias y certificaciones.

4.3 Acabar con el intervencionismo extranjero – fortalecimiento de la industria nacional:

Para nadie es una duda que Colombia continua atravesando en medio de una profunda crisis social ligada a la violencia, por tanto esos factores son un incentivo a la inestabilidad del orden público. Una de las grandes polémicas radica en el artículo 12 y S, S del Decreto 356 de 1994 en los cuales se establece que la nacionalidad de los socios de las empresas de vigilancia y seguridad privada deben ser personas naturales de nacionalidad colombiana. Además, se toma como referencia la Guía Legal para hacer Negocios en Colombia publicada por ProExport y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia (año 2009).

Para el gremio de la Seguridad Privada ANDEVIP representado por Parada (2015) sostuvo que: esto se debe entender como punto de partida fundamental al momento de la creación o formación de una empresa de seguridad privada. La incursión de capitales o de intereses foráneos, son un riesgo latente para la soberanía nacional.

Para el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes el Dr. Guillermo Botero (2015) la inversión o intervención extranjera es benéfica para la sociedad Colombia, pues a su

consideración esta: fortalece a los comerciantes de Colombia y le permite combatir los robos y diversos factores que alteran la tranquilidad del empresario o comerciante al momento de desarrollar su actividad económica. Por tanto es un complemento esencial, además de considerar como factor importante para contrarrestar la ola criminal el traspaso de tecnología en materia de seguridad.

Con respecto a las actuaciones de las entidades, el Senador Carlos Fernando Galán (2015), considera que es necesario investigar y evaluar todos los permisos u omisiones que se han presentado con las empresas que de manera irregular han entrado a territorio colombiano a desarrollar actividades de vigilancia y de seguridad privada. Argumentó además el legislador que: es importante que se conozca una respuesta por parte de las autoridades frente a la violación de las restricciones que establece el decreto 356 de 1994, a las limitantes que hay para la participación de inversión extranjera en empresas de seguridad privada. Vale la pena investigar y aclarar, y saber que decisiones ha habido al respecto por parte de las autoridades competentes.

El tema del intervencionismo extranjero, y más a través de capitales, genera diversas reacciones provenientes de múltiples espectros políticos y sociales. Desde siempre, ha habido una preocupación por la pérdida de soberanía nacional cuando hay intereses de carácter extranjero en temas tan relevantes como lo son los fines del Estado.

Debido a lo anterior, el Senador Iván Cepeda (2015) comprende acerca del proyecto de ley 072 de 2014 que: frente al artículo 9 es inflexible, ninguna clase de entrega al capital transnacional o al capital extranjero tenga una función tan importante como la Seguridad Privada, eso a mi modo de ver es absolutamente claro, pues releva de la soberanía nacional, es un asunto, por su puesto, de la seguridad nacional. Las empresas de seguridad privada no tendrán

función de seguridad nacional, pero los problemas que se tienen en un sector tan sensible son parte de la seguridad nacional.

En yuxtaposición a la apreciación de la mayoría de los Senadores de la Comisión Segunda que han participado en el primer debate del proyecto de ley 072 de 2014, la Senadora Paola Holguín se suma a la discusión, desde la perspectiva de que el intervencionismo extranjero, por medio de la inversión extranjera en la seguridad privada en Colombia es un riesgo en materia de soberanía, además de poner en riesgo flagrante la seguridad nacional. Pero hace énfasis en que por el hecho de pertenecer a un movimiento político de talle defensor de la inversión extranjera, está de acuerdo en ceder en este punto tan importante como lo es el fin esencial del Estado al proveerle al ciudadano seguridad, por ello evidencia un riesgo en materia de seguridad en el territorio nacional. Sostiene Holguín (2015) que: aquí lo que se tiene que investigar es como muchos violaron lo que estaba vigente el decreto 256 del año 1994, y cuando se habla del CONPES donde se dice que se revise la posibilidad de inversión en ese sector, es importante que se revise el tema de la visibilidad de los socios, y muchas de las empresas son sociedad anónimas, o entraron haciendo trampa violando quizás la ley.

A su momento, la Senadora Nidia Marcela Osorio quien es la ponente del proyecto de ley 072 de 2014, reconoce la facultad absoluta del congreso de la República mediante la Comisión que integra, es decir la Comisión Segunda tiene toda la facultad y la obligación de conocer y reglar la actividad de seguridad privada en Colombia. Ello en concordancia con la ley 3 de 1992 mediante la cual se le atribuyen funciones y tópicos de trabajo específicos a las comisiones que integran el Honorable Congreso de la República. Sostiene Osorio (2015), en calidad de legisladora que: nuestro trabajo debe estar ligado a la seguridad y a la integridad de todos los colombianos, y ese es el tema que aquí nos convoca

4.4 Proporcionalidad en la relación hombre – arma:

Dada la situación de inseguridad en la cual está inmersa la sociedad colombiana, el servicio de la seguridad privada establece turnos de servicio que varían siempre entre tres y cuatro horas, ello con referente al personal (guarda de seguridad) utilizando como herramienta compartida el arma de dotación. Allí surge de nuevo una gran polémica de distintos sectores pues desde el gremio ANDEVIP se impulsa la iniciativa de que la cantidad de guardas de vigilancia y de seguridad debe ser directamente proporcional al número de armas utilizadas como herramientas para el desarrollo de las actividades, pues así se podrá cubrir toda las necesidades tanto en el sector privado como público, siendo este último el que más demanda presenta de acuerdo a las contrataciones que se realizan con ministerios o departamentos administrativos, o bien sea con entidades estatales como la Unidad Nacional de Protección UNP cumpliendo con funciones preventivas.

Analizando las pretensiones y consideraciones expuestas por diversas personas o entidades ligadas al sector público o bien sea privado, se presenta en este punto una gran controversia pues desde el gremio de la seguridad privada ANDEVIP se impulsa este punto como uno de los más importantes, argumentando Parada (2015) que: esto permitirá realizar la labor de vigilancia y de seguridad privada a gran escala, pues ello permitirá cubrir un vasto sector que muchas veces se ve desprotegido por la falta de las armas como herramienta.

El Senador de la Comisión Segunda del Senado de la República Iván Cepeda (Partido Polo Democrático) argumenta que el proyecto de ley que se está tramitando actualmente, y en especial esta pretensión busca constituir nuevamente las cooperativas de seguridad que en algún

momento existieron y operaron en la geografía nacional pero que con el tiempo fueron pervertidas por intereses, generando así un fenómeno de violencia denominado paramilitarismo y que a la fecha ha dejado miles de víctimas. Así entonces, Cepeda (2015) indica que: El proyecto de ley que pretende regular el sector de la vigilancia en Colombia, se transgreden los preceptos constitucionales, al revivir las cooperativas de seguridad privada y otorgarles funciones que podrían conllevar a una nueva “paramilitarización” del país.

Opinión en contrario, el Senador Mauricio Lizcano quien es el ponente del Proyecto de ley 072 menciona que: es necesario recalcar que no se está poniendo en riesgo la seguridad misma de los ciudadanos ni tampoco se busca un rearme a gran escala de individuos ni mucho menos la conformación de grupos armados al margen de la ley. En ningún artículo de nuestro proyecto de ley se habla de los Servicios Comunitarios de Vigilancia, denominadas Convivir. Por el contrario, este tema fue excluido con la intención de que no haga parte del Estatuto de la Seguridad Privada. Lizcano. O.A. (2015) Pronunciamento trámite proyecto de ley 072 de 2014. Recuperado de: <http://www.mauriciolizcano.com.co/proyecto-de-seguridad-privada-acaba-con-las-convivir-no-las-revive-lizcano/>).

Durante el debate celebrado en la comisión segunda del Senado de la República, el Senador Carlos Galán (2015), analizando de manera general el tema tratado aquí, hace la salvedad acerca de la importancia de regular la actividad de vigilancia y seguridad privada, considera que: pues un particular aunque autorizado por el Estado, no puede llegar en ningún momento a reemplazar ni a realizar la labor de las Fuerzas Armadas de Colombia. Con respecto al tema de las armas y al manejo de estas, el Senador Galán (2015) muestra preocupación con respecto a ello y diserta acerca de vigilancia y control, y ahí está la clave, que pueden hacer y que no, quienes los vigilan y cuáles son las capacidades para vigilarlos y sancionarlos... Hay

personas que por su trabajo están armadas las veinticuatro (24) horas del día cuando no están trabajando todo el día.

Concurriendo en el mismo lugar del debate, con respecto al uso de armas, el Dr. Felipe Molinares Presidente de la Federación Nacional de Seguridad FEDESEGURIDAD, entidad la cual agremia a once (11) compañías que desarrollan sus actividades económicas en el sector de la vigilancia y de la seguridad privada, argumenta que el proyecto de ley 072 de 2014 que actualmente se discute en la cámara alta del congreso, contempla cambios significativos al Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual es novedoso pues actualiza la normatividad por medio de la cual las empresas deben regirse. Durante su intervención en el recinto de la Comisión Segunda del Senado, expuso consideraciones varias con respecto al uso de las armas con las que se desarrollan las actividades de vigilancia y seguridad privada por parte de los guardas, escoltas o supervisores, pues considera que se debe tener una vigilancia meticulosa y constantes sobre el uso de estas. Además Molinares (2015) menciona que: el uso de las armas no letales debe ser contemplado en el proyecto de ley que allí se discute, cerrando cualquier oportunidad de acción fraudulenta por parte de cualquier empresa de seguridad que dese tergiversar su razón de ser, y de nuevo retomando el ejemplo anteriormente mencionado respecto al origen y operación de los paramilitares.

El Senador Mauricio Lizcano, quien es el autor del proyecto de ley 072 de 2014 por medio del cual se reglamenta la actividad de vigilancia y de seguridad privada, trata el tema de la reciprocidad en los tratados firmados, y posteriormente ratificados por Colombia en materia económica, directamente relacionada con bienes y servicios que tengan origen en el exterior y que de una u otra manera son elemento esencial en el desarrollo económico e industrial del país. Usualmente, cada tratado firmado y posteriormente ratificado, reconoce los compromisos

bilaterales entre estados en donde se comprometen a proveer o simplemente a comerciar bienes o servicios los cuales gozan de exención de impuestos u otros beneficios económicos para quienes desarrollen actividades económicas y contemplen en su portafolio la extensión trasnacional. La reciprocidad establece entonces que las dos partes, en este caso, dos estados firmantes, tienen los mismos derechos o garantías para desarrollar actividades, en este caso económicas. Por tanto, considera Lizcano (2015) que: si otros países pueden invertir en seguridad, entonces porque nosotros no podemos ir hacer lo mismo allá?... Una empresa Colombiana no puede ir a los Estados Unidos a prestar el servicio de seguridad privada, no puede ir a España, no puede ir a muchos países de la Unión Europea, entonces por qué nosotros si lo tenemos que hacer con esos países?

4.5 Profesionalización de la carrera de guarda de seguridad:

Se busca generar con esta propuesta un cambio en el régimen académico de quienes integran y realizan las actividades de vigilancia y seguridad, por ello es necesario que la preparación (cursos) sean reconocidas como una carrera tecnológica lo cual permitirá generar un arraigo con la actividad realizada además de reforzar la calidad de la educación adquirida mediante los cursos debidamente certificados con el fin de cumplir las actividades de vigilancia y de seguridad a cabalidad tal y como lo establece la normatividad, además de asegurar un desarrollo efectivo y transparente de dichas actividades. En cabeza del gremio de la seguridad privada ANDEVIP, Parada (2014) sostiene que: es realmente importante tópicamente, pues identifican allí que las personas dedicadas a las actividades de vigilancia y seguridad privada, permitiendo una capacitación y un fuerte arraigo por la actividad.

El Dr. Gustavo Gallón, quien se desempeña como Presidente de la Comisión Colombiana de Juristas, realiza su intervención con un enfoque preventivo, ello debido a que expone el concepto de seguridad privada y de cómo en Colombia la definición de esta fue tergiversada en el siglo pasado (Siglo XX) cuando tuvo origen los servicios de seguridad privada rural, entendiéndose que dichos servicios fueron corrompidos con intereses económicos y políticos lo cual desató un baño de sangre perpetrado por los paramilitares, un grupo armado al margen de la ley que utilizó armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares y que operó bajo la fachada de Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, de allí surgen las Cooperativas de vigilancia privada o también llamadas “Convivir”. Argumenta Gallón (2015) que los paramilitares sometidos a la justicia, por medio de sus confesiones aceptaron que se crearon y que su funcionamiento se daba a través de la fachada de empresas de seguridad privada.

Con base en la experiencia violenta que sufrió Colombia con el surgimiento de los grupos al margen de la ley como los paramilitares que se autodenominaron “anti-subversivos”, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 572 del año 1997 declaró exequible los artículos 23- 29, 41 – 46 del Decreto 356 de 1994 mediante el cual se establece el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, previa demanda de inconstitucionalidad presentada por varios ciudadanos, entre ellos Alirio Uribe Muñoz, quien alega que el artículo 39 es inconstitucional.

ARTÍCULO 39. DEFINICION. Servicio especial de vigilancia y seguridad privada es aquel que en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad.

PARAGRAFO. Se considera especial un servicio de vigilancia y seguridad privada, cuando debe emplear armas de fuego de uso restringido y actuar con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada, debiendo obtener aprobación del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

En razón a la naturaleza del servicio especial de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer un control permanente con cargo al vigilado.

Teniendo en cuenta ello, sostiene Gallón (2015) que: la Corte declara exequible dicho artículo, pero también declara inexecutable el párrafo del mismo artículo pues allí se contempla el uso de armas de fuego de uso restringido para servicios especiales de vigilancia y de seguridad privada. Dada la prohibición del uso de armas no convencionales y de uso privativo de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional ordena que quienes presten servicios de vigilancia y de seguridad privada deben devolver dichas armas al Comando General de las Fuerzas Militares.

5 Capítulo 4.

Análisis jurídico

5.1 El Estado y su responsabilidad

Entendiendo el Estado como una persona jurídica organizada por personas naturales de origen colombiano, es a quien se le traslada la responsabilidad de garantizar los derechos, obligaciones y relaciones de los individuos que integran una nación.

El Estado establece dentro de sus mismos fines esenciales la constante protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes de cada uno de los individuos que lo integran, erigiéndose así como el guarda absoluto del libre desarrollo social. Asimismo, el Estado busca servir a la comunidad, garantizar los derechos y deberes de quienes hagan parte de este, promover la participación del pueblo en asuntos de desarrollo nacional, buscar la prosperidad social, defender la independencia territorial y política, además de garantizar la convivencia de quienes se encuentren en el territorio nacional mediante un orden público efectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado para cumplir sus fines esenciales contempla en su andamiaje las ramas del poder público, estas con el fin de obtener una cooperación desde los distintos sectores para fortalecer y salvaguardar los derechos de los ciudadanos que lo integran. Además, el Estado es el responsable absoluto por las situaciones que se desprendan con respecto a sus fines, así lo consagra la carta política nacional. Las instituciones que integran el Estado, tienen como objetivo esencial el cumplir con sus fines, por tanto dependen de herramientas jurídicas proporcionadas por este mismo y buscan cobijar al individuo como sujeto de derecho,

adjudicándose al Estado mismo la responsabilidad a cualquier quebranto o sobresaltos sus servicios y/o funciones.

Con base en lo anterior y considerando las posiciones frente al tema por parte de los investigadores Rojas Aravena & Goucha (2001) quienes sostienen que: el Estado-nación debe asegurarse primeramente a sí mismo y su territorio antes que se pueda abocar a tareas dirigidas a aumentar el bienestar individual y societal, mejorar la calidad de la vida y resguardar los intereses sociales de la población... La seguridad del Estado constituye una condición necesaria para la seguridad humana, de esto de ninguna manera se desprende que una vez que los estados han logrado su seguridad, la gente también se encuentre y se sienta segura. (p. 24- 33)

5.2 La Seguridad Humana como Principio Emergente

La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes es considerada un instrumento programático proveniente de la sociedad civil internacional con destino a los actores estatales y a las instituciones que componen a este. Esta declaración surge con la idea de que la sociedad civil desempeña un papel fundamental a la hora de enfrentar retos sociales, políticos y tecnológicos que plantea la sociedad global en el tiempo presente. En su estructura se encuentran una serie de valores (dignidad, vida e igualdad, solidaridad, convivencia, paz, libertad y el conocimiento) y principios (seguridad humana, no discriminación, inclusión social, coherencia, horizontalidad, interdependencia y multiculturalidad, participación política y la responsabilidad solidaria) los cuales han sido el fundamento de su discusión y promulgación, entendiendo claramente que estos derechos humanos emergentes buscan complementar el alcance que tienen los Derechos Humanos en los países del mundo. Durante el Foro Universal de las Culturas, los

representantes del Instituto de Derechos Humanos de Cataluña (2004) argumentaron que: la DUDHE no pretende sustituir ni cuestionar los instrumentos nacionales o internacionales de protección de los derechos humanos existentes en la actualidad. No pretende negar ni descalificar la vigencia general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Más bien, pretende actualizarla y complementarla desde una nueva perspectiva, la de la ciudadanía participativa.

Para el caso en concreto, el principio de la seguridad humana, concibiendo este como un complemento de los marcos normativos de los Estados, estos deben ser dinámicos y efectivos para prevenir o neutralizar las amenazas que se presentan a diario en contra de los gobiernos y de las personas en general, permitiéndoles así el libre ejercicio de sus derechos. Las Naciones Unidas en reiteradas ocasiones han sostenido que: los Estados están en la obligación de diseñar políticas y establecer parámetros los cuales le permitan tutelar los derechos de las personas con el fin de evitar que sean conculcados. Organización de las Naciones Unidas. (2009) Recuperado de:

<https://docs.unocha.org/sites/dms/HSU/Publications%20and%20Products/Human%20Security%20Tools/Human%20Security%20in%20Theory%20and%20Practice%20English.pdf>

Adicionalmente, es necesario que se reconozcan las necesidades de las poblaciones o de las personas afectadas, pues la seguridad humana afecta a diario la vida de las personas tal y como lo reconocen las Naciones Unidas, así entonces, consideran que: la aplicación del concepto de seguridad humana es en gran parte resultado de un marco normativo basado en dos pilares que se refuerzan mutuamente: la protección y el empoderamiento. La aplicación de ese marco permite disponer de un enfoque amplio que combina normas, procesos e instituciones concebidos en sentido descendente con instrumentos de carácter ascendente, en el que los procesos participativos apoyan la importante función que desempeñan las personas como agentes

en la definición y el ejercicio de sus derechos fundamentales. Organización de las Naciones Unidas. (2009). Recuperado de: <http://www.un.org/humansecurity/es/content/el-concepto-de-seguridad-humana>).

Dentro del concepto de Seguridad Humana establecido por las Naciones Unidas se pueden identificar distintos tipos de seguridad como lo son la seguridad económica, la seguridad alimentaria, la seguridad en salud, la seguridad ambiental, la seguridad política, la seguridad comunitaria y la seguridad personal. Todos estos tipos de seguridad deben ser comprendidos por los Estados como garantes de los derechos de las personas. Con respecto al tema de la Seguridad Personal, sostiene la Organización de las Naciones Unidas como necesario que: El Estado además de reconocer su calidad de garante, este debe empoderarse para la salvaguarda de los derechos de las personas por medio de políticas enfocadas a contrarrestar cualquier amenaza, por ello deben acudir a la creación de diferentes mecanismos y a adoptar nuevas estrategias para la protección de dichos derechos”. Organización de las Naciones Unidas. (2009). Recuperado de: <https://docs.unocha.org/sites/dms/HSU/Publications%20and%20Products/Human%20Security%20Tools/Human%20Security%20in%20Theory%20and%20Practice%20English.pdf>

5.3 Responsabilidad del Legislador

Considerando las interpretaciones del Honorable Consejo de Estado, dentro de los diferentes regímenes contemplados para configurar la responsabilidad Estatal se puede encontrar que se requiere el reconocimiento de vulneraciones o lesiones al administrado por parte de la administración por consecuencia de la serie de acciones u omisiones que se puedan presentar en

el desarrollo de las actuaciones contempladas por la ley. (CE Consulta, Informe. 6 de Feb. 2015. P. 2 -6).

Es necesario identificar si la responsabilidad extracontractual del Estado proviene de una acción u omisión del mismo dependiendo claro está de las funciones que ejercer alguna de las instituciones y de su evidente vinculación con alguna de las tres ramas del poder público. Existen lineamientos específicos para identificar la responsabilidad extracontractual del servicio, los cuales son la falla probada del servicio y la presunta falla del servicio, la primera ha sido considerada muy común en cuanto a responsabilidad estatal se refiere y trata de los hechos dañosos que son consecuencias de los textos especiales como lo son las leyes, estatutos o simplemente cualquier texto que contemplen las obligaciones del Estado para con los administrados. Con respecto a la presunta falla del servicio, la cual opera en modo inverso, donde el demandante tiene la carga de la prueba sobre sí mismo la cual hace de esta presunta falla por acción u omisión difícil de probar. Cabe resaltar que otros lineamientos para resaltar la responsabilidad del Estado son riesgo excepcional y el daño especial.

La responsabilidad extracontractual del Estado es considerada a partir de una situación específica, y es cuando el Estado mismo reconoce que existe o existió una falla en el servicio, así entonces asume la responsabilidad por las consecuencias generadas por un daño el cual incentivo un desequilibrio que lesiona los derechos por parte del Estado mismo, por tanto debe ser reparado.

Para el caso en concreto desarrollado en este trabajo, se puede hablar del Estado Legislador, responsabilidad la cual posee el órgano legislativo del Estado pues en su operación pudo haber causado o puede causar una lesión a los derechos de sus administrados, es decir, que

por alguna de las decisiones tomadas en el desarrollo de las actividades de este se puede generar algún daño a un administrado.

En los últimos años, en materia de seguridad se han presentado varios fenómenos sociales que ponen en jaque al Estado mismo y a sus políticas públicas encaminadas a cumplir uno de sus fines esenciales, el cual es proveer mediante un orden público, un ámbito de seguridad que le permita al individuo el libre desarrollo de sus derechos. Por ello es necesario citar al Dr. Carlos Caballero (2006) quien sostiene que: considerar que es posible recuperar la economía y lograr estabilidad política y social, sin contar primero con un ambiente de seguridad y la vigencia del imperio de la ley en el país simplemente no es realista. ¿Cuál sería el nuevo concepto operaciones para la fuerza pública dentro de la nueva política de defensa y seguridad? En términos muy sencillos podría describirse como la recuperación del control del territorio y el mantenimiento de esta situación en el tiempo. (p. 18).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 356 del año 1994 mediante el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada, nos permite evidenciar la falla en el servicio desde el ámbito legislativo, pues no existe una ley específica de origen legislativo que regule las actividades de vigilancia y de seguridad privada, empero establece de forma muy breve pero sin tener en cuenta el transcurso del tiempo y la mutabilidad del fenómeno criminal, por ello es necesario que si bien se está tramitando en la actualidad un proyecto de ley que contempla dichos cambios además de fortalecer la regulación, es necesario que los miembros del órgano legislativo consideren la importancia de este proyecto de ley. Colombia, Ministerio de Defensa Nacional (1994, 11 de Febrero), “Decreto número 356 de 1994 por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, Diario Oficial, núm. 41.220, 11 de Febrero de 1994, Bogotá.

5.4 Seguridad como servicio público

La normatividad francesa ha sido una guía frente a la consideración misma de la importancia de los servicios públicos y del contenido social que estos implican, teniendo conexidad con los principios de dignidad humana y vida digna. Es necesario acudir a los referentes históricos con el fin de identificar el punto de partida cuando se elevó el concepto de servicio público en cabeza del Estado como garante de los derechos de las personas y de esta manera como debe propender por el bienestar general en los distintos ámbitos sociales. Teniendo en cuenta planteamientos como el anterior, De Laubaderé (1995), citado por Montaña (2002) indica que: ésta dinámica no es exclusiva de esta rama del derecho, sino que, por el contrario, es característica de todas las disciplinas jurídicas e inclusive sociales. (P. 122)

El desarrollo del concepto francés de servicios públicos, posterior al tiempo en que se desarrolló la Revolución Francesa en el año 1789, en relación obviamente con la actividad permanente de la administración se enmarca especialmente en los preceptos jurisprudenciales que se desarrollaron durante el Siglo XX en ese territorio, pero adicionalmente se destaca la fuerte incidencia de la actividad legislativa de la época, donde los legisladores concibieron que los servicios públicos estaban estrictamente ligados con los derechos de las personas y por ende es responsabilidad del Estado que se pueda acceder y propender por el desarrollo de estos. Sostiene Rivero & Waline (1996), citado por: Montaña Plata (2002) que: lo esencial de la teoría general de la disciplina jurídico- administrativa se ha construido a través de las normas elaboradas por la jurisprudencia desde fines del siglo XIX hasta la primera mitad del Siglo XX. (P. 123)

La clasificación de los servicios como públicos dependen del órgano legislativo que se encuentra en los Estados, por ende, su relación directa con el derecho administrativo se da en este el cual emana su poder desde la voluntad popular. Teniendo en cuenta lo anterior, el pensador francés León Deguit (1928), citado por Montaña (2002) consideró que: la teoría de los servicios públicos es el concepto que compone toda la idea del Estado. (P. 123)

Considerando lo anterior y a propósito de la responsabilidad del legislativo, en la comisión Segunda del Congreso de la República, se abre un debate interesante con respecto al servicio de vigilancia y de seguridad privada, actividad la cual si bien no la ofrece el Estado hacia los individuos con el fin de salvaguardar la libertad para el goce de sus derechos, el Estado si está inmerso en la responsabilidad por el cumplimiento de estos supuestos pues tiene la facultad previo análisis de la capacidad para delegar a empresas de vigilancia y de seguridad privada el desarrollo de actividades encaminadas a mantener el orden público, y como se dijo anteriormente, a velar por los derechos de los individuos para que los puedan ejercer libremente. Sostiene entonces Montaña (2010) que: las transformaciones en el modelo de gestión de los servicios públicos no cambian, de manera alguna, la subjetividad de los destinatarios de los mismos y la efectiva configuración de verdaderos derechos fundamentales frente a ellos. (P. 72)

Si bien el legislador es quien determina el carácter de servicio público, es sorprendente no encontrar una normatividad específica y actualizada con respecto a las actividades de vigilancia y seguridad privada, pues a consideración de muchos legisladores y expertos en el tema, no conciben como un tópico de tanta importancia no se encuentra debidamente regulado, esto como responsabilidad del legislador. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario modificar el Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994) debido a que conserva formas y fórmulas para el desarrollo de actividades de vigilancia y de seguridad privada obsoletas, lo cual

no permite que el sector se impulse con fortaleza para el cumplimiento de su función, la cual previamente ha sido delegada por el Estado a particulares que posean las aptitudes y conserven toda idoneidad para cooperar y alcanzar un fin esencial del Estado. Colombia, Ministerio de Defensa Nacional (1994, 11 de Febrero), “Decreto número 356 de 1994 por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, Diario Oficial, núm. 41.220, 11 de Febrero de 1994, Bogotá.

5.5 Posible quebranto a la confianza legítima

Identificando la confianza legítima como un principio del derecho, este emergente, es claro que en Colombia se ha adoptado a través de la jurisprudencia, donde se desarrollan criterios específicos y esenciales, como ejemplo la seguridad jurídica en relación con el desarrollo del Estado Social de Derecho.

Sostiene la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia con relación al principio de la confianza legítima: ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas

de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello. (CConst, T-308/2011, H. Sierra Porto).

En consideración similar, el Honorable Consejo de Estado de Colombia mediante sentencia sostuvo con respecto a la confianza legítima que: El principio de confianza legítima brinda “protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado” La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa se ha valido del principio de confianza legítima para proteger los derechos fundamentales de los administrados entendiéndolo como un principio que, a pesar de ser derivado de otros, adquiere una “identidad propia en virtud de las propias reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”, por lo que la confianza en el Estado no es sólo deseable, sino también jurídicamente exigible. En este sentido, es posible que el Estado cree expectativas y las defraude en sede administrativa, legislativa o judicial, generándose así su responsabilidad y el correlativo deber de repararlo, en virtud de lo consagrado por el artículo 90 de la Constitución Política. Importa a nuestro análisis la creación de expectativas por parte del Estado- Juez. Bajo esta óptica, se considera que las autoridades judiciales pueden llegar a defraudar la confianza legítima de sus administrados y causar ciertos daños antijurídicos que deben repararse, aun cuando no medie en la decisión el dolo o la culpa del juzgador. La defraudación de la confianza legítima por parte del juez se genera cuando “el administrado tiene razones plausibles para confiar en la estabilidad de las interpretaciones y discernimientos plasmados en forma repetida e insistente en las decisiones judiciales, las cuales

tiene la connotación de ‘precedentes judiciales’ y constituyen fuentes creadoras del derecho”. En este orden de ideas, los ciudadanos tienen derecho a que se protejan sus expectativas legítimas frente a la interpretación y aplicación razonable, consistente y uniforme de la ley por parte de los jueces, sin que aquello implique que se le exija al juez autónomo e independiente que falle de igual forma como su homólogo; simplemente consiste en que en aquellos casos en los que el fallador pretenda alejarse de la línea jurisprudencial, debe motivar su sentencia y ésta se debe ajustar a derecho. Son presupuestos para la identificación de la confianza legítima los siguientes:

Existencia de una base objetiva de la confianza. Al respecto, indican Sylvia Calmes y Pierre Pescatore, que para lograr identificar una situación de confianza protegible, es necesario que existan unos signos externos de carácter concluyente que sirvan de “base de la confianza” y tengan la capacidad de generar expectativas razonables, ciertas y plausibles en los administrados. Es por tanto indefectible que se corroboren “hechos concluyentes que por su claridad y contundencia permiten inferir, por una parte, la existencia de una voluntad tácita de la administración destinada a producir un efecto jurídico determinado, y por otra, el otorgamiento de la confianza por parte del destinatario de dicha representación”. Legitimidad de la confianza. Se refiere a aquello que es justo, genuino y verdadero, es decir, aquello que se ajusta al derecho o a la razón. Sumado a lo anterior, la legitimidad comporta una idea de justificación, entonces, al referirse a confianza legitimase habla de confianza justificada, al sustentarse en circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan. Por tanto, se está en presencia de confianza legítima cuando el administrado ha obrado de manera honesta, diligente, cuidadosa y prudente, esto es, que su conducta se haya inspirado en la buena fe. Y por supuesto, teniendo en cuenta que el administrado estaba en la imposibilidad de prever la modificación de los criterios, posturas y reglamentaciones. La toma de decisiones u oposiciones jurídicas cimentadas en la

confianza. Este elemento implica que la confianza fundada en los signos externos manifestados por el Estado, tiene la fuerza suficiente para que el confiante despliegue u omita una conducta que ponga de manifiesto su confianza ante el actuar estatal. (CE Consulta, 5 de Dic. 2009, c.p Alvarado Ardila, P. 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra vinculado el principio de la buena fe proveniente del individuo para con el Estado, confiándole la creación y el desarrollo de instituciones eficientes con el fin de salvaguardar sus derechos. En el derecho público, la confianza del ciudadano no debe ser defraudada pues si bien es un principio, este debe ser respetado y todo lo concerniente al sistema jurídico debe estar enmarcado en los principios.

Con respecto a lo anterior y basado en el principio de la confianza legítima, durante su ponencia en IV Jornadas Internacionales del Derecho Administrativo el Dr. Rondón de Sando (1998) destacó que: la figura que analizamos, va a constituir la base de una nueva concepción de los vínculos que los poderes públicos (Poder Legislativo, administraciones públicas, orden judicial) y los entes de autoridad en general, poseen frente a los ciudadanos, cuando a través de su conducta, revelada en sus declaraciones, actos y doctrina consolidada, se pone de manifiesto una línea de actuación que la comunidad o sujetos específicos de ella, esperan se mantenga.

Aplicado al caso en concreto, el principio de la confianza legítima se encuentra depositado en el órgano legislativo donde se espera que se cumpla con el deber al momento de legislar en favor del interés general y de los derechos adquiridos. Es preciso destacar que depositada la confianza en la rama legislativa del poder público, asimismo como su poder es emanado del pueblo se espera que actúa para este con honestidad y probidad, además de obtener

las lealtades que le generar el arraigo territorial para el desarrollo de iniciativas legislativas, todas enfocadas, obviamente, al desarrollo continuo y progresivo de la nación.

6 Capítulo 5.

Marco Legal

6.1 Conceptos y Normatividad en materia de seguridad privada

La normatividad en Colombia si bien existe y contempla un supuesto de requisitos para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada, además de unas garantías para el desarrollo de la actividad, es necesario readaptar los preceptos establecidos a las necesidades en materia de vigilancia y de seguridad que se presentan hoy en día, permitiendo así alcanzar uno de los fines esenciales del Estado, en este caso delegado a las empresas de vigilancia y de seguridad privada.

Con base en los preceptos constitucionales y respecto a los fines esenciales del Estado que allí se encuentran, sostiene entonces Montaña (2002) que: la consagración de valores, principios, y derechos de las disposiciones de tipo programático en la Carta Política se constituye en la orientadora de finalidades estatales, que, de ningún modo, de conformidad con las nuevas concepciones científicas del papel que desempeñan las constituciones, tienen un carácter estático y ajeno a la evolución social, sino que, por el contrario, son muy atentas a la dinámica propia de las realidades sociales altamente pluralistas. (P. 55 -87)

6.2 Referencia constitucional

Es necesario acudir a la Carta Política como referente, entendiendo esta como la “norma de normas”, por ende y debido a su jerarquía, resulta imperativo relacionar la seguridad con los artículos de la misma donde se contempla la importancia de esta.

6.2.1 Constitución Política de Colombia, Art. 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

6.2.2 Constitución Política de Colombia, Art. 89: Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

6.2.3 Constitución Política de Colombia, Art. 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

6.2.4 Constitución Política de Colombia, Art. 223: Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

6.2.5 Constitución Política de Colombia, Art. 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros

de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

6.3. Referencia en leyes y decretos:

Las leyes y los decretos expedidos son un referente específico en el cual se dictaminan los procedimientos para controlar cierta actividad, que en el caso en concreto, se relacionan con el desarrollo de actividades de vigilancia y seguridad privada. Entendiendo lo anterior, es necesario acudir a estos para analizar el marco en que se deben realizar dichas actividades en el territorio nacional. Algunos de estos son:

9.3.1. Ley 61 del 12 de Agosto de 1993. El Honorable Congreso de la República de Colombia, por medio de esta ley le otorga un revestimiento al presidente de la república de facultades extraordinarias para dictar normas con referente a las armas, municiones y explosivos, en el desarrollo de actividades consecuentes al mantenimiento del orden público y a la reglamentación de las actividades de vigilancia y de seguridad privada.

9.3.2. Ley 62 del 12 de Agosto de 1993. El Honorable Congreso de la República de Colombia expide en la presente ley las normas sobre la Policía Nacional, por tanto se crea un establecimiento público de seguridad social y de bienestar para los miembros de la fuerza pública. Adicionalmente, se crea la Superintendencia de

Vigilancia y de Seguridad Privada como regente para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada por parte de particulares previamente delegados y calificados en su idoneidad por el Estado Colombiano.

- 9.3.3. Decreto 356 del 11 de Febrero de 1994. El Presidente de la república en uso de las facultades que le fueron otorgadas, expide el presente decreto con el fin de establecer el Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada. Dicho estatuto es la norma rectora de la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada para con los particulares delegados para el desarrollo de dichas actividades. Adicionalmente, se reconoce la capacidad operativa y funcional de la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada, entidad la cual sigue siendo el regente para las empresas dedicadas al desarrollo de estas actividades. Asimismo, se establecen procedimientos para alcanzar un trabajo mancomunado entre la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada y el Ministerio de Defensa Nacional.
- 9.3.4. Decreto 2974 del 16 de Diciembre de 1997. El Presidente de la República en uso de sus facultades, expide el presente decreto en el cual se establecen medidas y se reglamentan los Servicios Especiales y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 9.3.5. Decreto 3222 del 27 de Diciembre de 2002. En el presente decreto se reglamenta parcialmente el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada específicamente en

materia de creación de Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, esto con el fin de complementar las actividades de vigilancia y de seguridad privada con la cooperación de los ciudadanos, además de fortalecer las actividades para el mantenimiento del orden público con la Fuerza Pública. Con base en este decreto, se expide la Circular Externa Instructiva 001 del 5 de Febrero de 2003, donde se establecen los mecanismos para la implementación de las Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.

6.4 Jurisprudencia colombiana en materia de vigilancia y seguridad privada

La jurisprudencia colombiana brinda en su contenido una interpretación clara de los fines del Estado, asimismo, ha comprendido que los fines que se persiguen están estrictamente ligados con los derechos fundamentales de las personas que lo integran, incluyendo así dentro de sus preceptos jurídicos la relación de dichos derechos con la dignidad humana y la calidad de vida. Argumenta Montaña (2002) Plata que: en este sentido, lo ha entendido buena parte de la jurisprudencia constitucional, en la que “la dignidad humana” y la “calidad de vida” parecieran convertirse en para metros objetivos que de uno u otro modo determinan la preocupación y consecuente persecución de los fines del Estado.

Una aproximación a las definiciones de vigilancia y seguridad privada y a las consideraciones existentes acerca de la responsabilidad del Estado como garante de los derechos fundamentales, se pueden encontrar en la jurisprudencia nacional, donde en estos casos, la Honorable Corte Constitucional interpreta los conceptos concernientes a estos temas. En verbigracia, se exponen las siguientes sentencias:

Sentencia C – 572 de 1997 – Seguridad Privada Comunitaria.

Referencia: Expediente D-1602

Fecha: 7 de Noviembre de 1997

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.

Aclaración de voto: Dr. Alejandro Martínez Caballero

Salvamento de Voto: Dr. Eduardo Cifuentes, Dr. Carlos Gaviria, Dr. José Gregorio Hernández, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Norma Demandada: Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, "Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada".

Problema Jurídico: La Corte Constitucional acude como máxima instancia a resolver el siguiente problema jurídico, y es que si los particulares pueden asociarse para promover su seguridad, utilizando armas de uso restringido.

Demanda: Los demandantes acuden a la Corte Constitucional con el fin de esgrimir la responsabilidad del Estado al momento de otorgarle permisos de funcionamiento a empresas que realizan actividades de vigilancia y seguridad privada, aduciendo que dadas las circunstancias de orden público, quienes realizan estas actividades han sido permeados por la ilegalidad y que coadyuvan en el ilícito a las organizaciones criminales que existen en algunos territorios de Colombia.

Intervenciones: Ministerio de Defensa Nacional, Procuraduría General de la Nación y

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Decisión: La Corte Constitucional si bien **Ratio Decidendi:** La Corte Constitucional reconoce que puede ser que quienes concibe que las actividades de vigilancia y desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada en Colombia deben ser seguridad privada pueden verse constantemente supervisadas y controladas corrompidos al momento de realizar su por las entidades y organismos labor, no todos lo que prestan ese servicio correspondientes del Estado, de esta manera tienen vínculos o son proclives a los se pretende ejercer una supervisión exigente interesas de las organizaciones criminales. al desarrollo de dichas actividades las Las normas demandadas se declaran cuales son necesarias para mantener el exequibles salvo por una pequeña orden público en el territorio colombiano. modificación con respecto a la calidad de socios de empresas de seguridad privada.

Nota: Elaboración propia.

Sentencia C - 199 de 2001 – Inspección y vigilancia de servicios públicos, prestación de estos e inspección de entidades prestadoras del servicio.

Referencia: Expediente D-3127

Fecha: 21 de Febrero de 2001

Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

Aclaración de voto: -

Salvamento de Voto: -

Norma Demandada: Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, "Por el cual se expide el

Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada". Arts. 67, 68, 69,70 y 71.

Problema Jurídico: La Corte Constitucional acude como máxima consideración de demandante en que se instancia a resolver el siguiente problema jurídico, y es que si la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cumple a cabalidad la supervisión y el control de los centros educativos especializados para el desarrollo de actividades de vigilancia y seguridad privada.

Demanda: La demanda versa sobre la violación del principio de igualdad, toda vez que se le reconoce a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como la entidad que debe supervisar y controlar a las escuelas de formación para guardas de seguridad, aduciendo que las academias no suscritas a esta entidad también lo pueden hacer pues están inscritas ante el Ministerio de Educación Nacional.

Intervenciones: Ministerio de Defensa Nacional, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Decisión: La Corte Constitucional considera que en ningún momento se está violando el principio de la igualdad, pues en materia de vigilancia y seguridad privada por ser de tal sensibilidad social, estas academias que presten capacitaciones deben ser supervisadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que cualquier centro académico no puede prestar dicha orientación. Las normas demandadas han sido consideradas exequibles.

Ratio Decidendi: La Corte Constitucional reconoce que dada la sensibilidad del tema con relación al orden público, el entrenamiento y capacitación debe realizarse por centros académicos especializados y vigilados que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Nota: Elaboración propia.

Sentencia C – 1259 de 2001 – Trabajo de extranjeros en el territorio nacional.

Referencia: Expediente D-3574

Fecha: 29 de Noviembre de 2001

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Aclaración de voto: -

Salvamento de Voto: -

Norma Demandada: Ley 141 de 1961 Art 74 Código Sustantivo del Trabajo.

Problema Jurídico: La Corte **Demanda:** La demanda versa sobre la Constitucional acude como máxima consideración de demandante en que se instancia a resolver el siguiente problema viola el principio de igualdad, pues este jurídico, y es que si el Artículo 74 considera que si bien Colombia es un “Proporción e igualdad de condiciones” del Estado social de derecho que tiene como Código Sustantivo del Trabajo viola los pilar fundamental la dignidad humana no se derechos fundamentales, y en especial los están respetando los derechos de los derechos de los extranjeros que se extranjeros al momento de establecer encuentran en el territorio nacional. proporciones en cuanto a la nacionalidad de los trabajadores.

Intervenciones: Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Relaciones Exteriores y Procuraduría General de la Nación.

Decisión: La Corte Constitucional **Ratio Decidendi:** La Corte Constitucional

considera que en ningún momento se está reconoce que si bien la dignidad humana violando el principio de la igualdad, además está consagrada en la Carta Política del país de establecer que dichas proporciones son y que contempla los derechos a los que son justas pues el objetivo del Estado acreedoras las personas, no es lo mismo Colombiano si bien reconoce los caracteres hablar de los derechos de los ciudadanos fundamentales que configuran la dignidad colombianos a los derechos de los humana, no se puede establecer una extranjeros, haciendo énfasis en la igualdad absoluta con respecto a los diferencia de estos cuando se trata de los derechos de los extranjeros. Por lo tanto, la derechos laborales y de las justas Corete Constitucional declara exequible el proporciones para la protección del trabajo artículo 74 de la norma demandada. para los connacionales.

Nota: Elaboración propia.

Sentencia C – 834 de 2007 – Derechos de los extranjeros en Colombia.

Referencia: Expediente D-6748

Fecha: 10 de Octubre de 2007

Magistrado Ponente: Dr. Huberto Sierra Porto

Aclaración de voto: -

Salvamento de Voto: -

Norma Demandada: Demanda Parcial Artículo 1 de la Ley 789 de 2002 Protección Social.

Problema Jurídico: La Corte **Demanda:** La demanda contiene las Constitucional acude como máxima consideraciones de los demandantes en

instancia a resolver el siguiente problema cuanto a que dicho artículo en la ley 789 de jurídico, y es que si el Artículo 1 de la Ley 2002 viola los derechos de los extranjeros 789 de 2002 por la cual se dictan nomas en Colombia, argumentando que en los para apoyar el empleo y ampliar la términos “Los Colombianos” se encuentra protección social y se modifican algunos una vulneración a los derechos pues artículos del Código Sustantivo del Trabajo excluye de beneficios a los extranjeros y en viola los derechos de los extranjeros que se el reconocimiento de sus derechos. encuentran en el territorio colombiano en materia de protección social en el ámbito laboral

Intervenciones: Defensoría del Pueblo, Comisión Colombiana de Juristas, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Fundación Esperanza, Universidad de Cartagena y Procuraduría General de la Nación.

Decisión: La Corte Constitucional **Ratio Decidendi:** La Corte Constitucional argumenta que en ningún momento se identifica que el factor de la soberanía es un violan los derechos de los extranjeros que elemento esencial y específico al momento se encuentran en el territorio nacional, pues de delimitar en sentido formal los derechos si bien los términos “Los Colombianos” de las personas nacionales y extranjeras que buscan propender por los derechos de los se encuentren en el territorio, pero ello no nacionales, también se le reconocen los implica que se vulnere ninguna clase de derechos a los extranjeros, y con el soporte derechos. de la Procuraduría General de la Nación mediante su intervención, es válido aclarar que el tema de la soberanía ejerce un poderío y una distinción específica entre nacionales y extranjeros. Finalmente, la Corte declara Exequible en su totalidad el artículo de la norma demandada.

Nota: Elaboración propia.

Sentencia C – 123 de 2011 – Calidad de socios de empresas de vigilancia y de seguridad privada. Delegación a personas naturales y de nacionalidad colombiana.

Referencia: Expediente D-8191

Fecha: 1 de Marzo de 2011

Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio

Aclaración de voto: Dra. María Victoria Calle

Salvamento de Voto: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva (parcial), Dr. Humberto Sierra Porto (parcial).

Norma Demandada: Demanda de inconstitucionalidad Decreto Ley 356 de 1994 mediante el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. Artículos 8, 12,30 y 47.

Problema Jurídico: La Corte **Demanda:** Los demandantes argumentan Constitucional en su capacidad absoluta que en los artículos demandados se están entra a analizar lo expuesto en el Estatuto violando los derechos de las personas de Vigilancia y Seguridad Privada Decreto extranjeras que invierten y participan de Ley 356 de 1994 identificando la manera indirecta en las actividades de importancia de este por la regulación que vigilancia y seguridad privada pues se les establece a las actividades de vigilancia y pone una talanquera para desarrollar su seguridad privada que se adelantan en el proyecto de vida y la libertad de inversiones territorio nacional. que poseen como sujetos de derechos.

Intervenciones: Ministerio de Defensa Nacional, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Ciudadanos y particulares interesados y la Procuraduría General de la Nación.

Decisión: La Corte Constitucional decide **Ratio Decidendi:** La Corte Constitucional declarar Exequibles los artículos considera que el factor de la soberanía juega demandados y que hacen referencia a la un papel muy importante, pues no se puede clase de socios que pueden conformar una permitir que se sigan intereses de origen empresa que desarrolle actividades de extranjero al momento de desarrollar las vigilancia y seguridad privada en Colombia, actividades de vigilancia y seguridad pues se reconoce que la colaboración para privada, toda vez que se considera que uno el mantenimiento del orden público debe de los fines esenciales del Estado es el de estar en cabeza de nacionales colombianos, proveer de seguridad a las personas dentro una vez su delegación sea aprobara y del territorio nacional para el libre ejercicio acreditada por el Estado. En consecuencia, de sus derechos, y que este fin debe ser se establece que el factor del arraigo del alcanzado por el Estado así se delegue nacional es un elemento fundamental para funciones a particulares colombianos. proteger la soberanía.

Nota: Elaboración propia.

6.5 Consideraciones y críticas

6.5.1. Regulación de la actividad de vigilancia y seguridad privada

Por medio del Decreto 356 de 1994, en el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada se dicta la regulación que se debe imponer a las empresas de Seguridad Privada, entendiendo como su función principal la colaboración armónica del Estado con

entidades particulares de origen colombiano para obtener un beneficio público de la comunidad o para beneficio privado de alguna persona natural o jurídica. Juega aquí un papel fundamental el principio organizacional de la descentralización, el cual contempla delegar las funciones de la administración central a las entidades en los territorios para que desempeñen labores con un fin específico. Es válido aclarar que existe la posibilidad de que por medio de la ley, se autorice a un grupo selecto de particulares que posean las aptitudes además de cumplir con la idoneidad, para desarrollar una actividad previamente delegada, allí es donde se configura la descentralización por colaboración.

Complementando lo anterior y estableciendo un precedente en materia de inversión extranjera en Colombia, la Guía Legal Para Hacer Negocios en Colombia, fue publicada y difundida por ProExport Colombia (2012), establece que la principal actividad no permitida para los extranjeros es la defensa y seguridad nacional, esto en cuanto a intereses de talle nacional como es la soberanía. De esta manera se transfieren las responsabilidades del Estado previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a empresas de seguridad nacionales para alcanzar la satisfacción de un fin esencial de Estado como lo es la seguridad y la convivencia.

Con respecto al tema de las funciones delegadas por parte del Estado a particulares colombianos para desarrollar actividades de vigilancia y de seguridad privada, se debe tener un especial cuidado pues acarrea una gran responsabilidad transferir funciones a particulares. Con base en lo anterior y durante el debate en la comisión segunda del Senado de la República, sostiene el Senador Cepeda (2015) que: este es un tema de gran sensibilidad, una sensibilidad hacia el pasado, con los asuntos por la conformación de grupos armados ilegales en el país, que llegaron a ser amparados por la ley, y que en algún momento fueron delegadas las funciones del

Estado a particulares, y han terminado siendo estructuras criminales temibles, me refiero los grupos paramilitares.

Con respecto al tema que aquí se desarrolla, la Fundación Konrad Adenauer Stiftung desarrollo una Guía de Derechos Humanos para Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, donde trata acerca de los permisos que contempla el Estado, los cuales proveen a las empresas de seguridad privada la capacidad de gestionar una colaboración mancomunada entre las empresas de seguridad privada y las Fuerzas Armadas, gestionando así un vínculo de cooperación que permita contrarrestar cualquier amenaza que busque o pretenda atentar contra la seguridad nacional, es decir, que toda actividad de defensa debe estar encaminada hacia la protección de la soberanía del territorio nacional y debe propender por la protección de los derechos de las personas que se encuentran en el territorio nacional. (Fundación Konrad Adenauer Stiftung. (2007). Recuperado de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_11200-544-1-30.pdf)

Asimismo, los permisos que otorga el Estado le permite a las empresas de seguridad privada en cooperación con las Fuerzas Armadas contratar con el mismo, además de contratar con instituciones privadas. Ejemplo de ello son las modalidades y los permisos para la actividad de vigilancia con armas de fuego, animales o elementos tecnológicos y/o herramientas como carros blindados. Dichos elementos pueden ser aplicados durante la actividad para transporte de valores, servicios de vigilancia y protección, servicios de capacitación y entrenamiento, servicios de asesoría y servicios de fabricación, diseño o utilización de elementos o herramientas tales como armas o blindaje para automóviles, tal y como lo consagra el articulado inicial del decreto mencionado con anterioridad. La Senadora Holguín (2015) sostiene que: Este es un sector muy especial, y es muy sensible porque estamos hablando de hombres armados, es muy sensible porque es un sector que no es sustituto pero sí es cooperante de la fuerza Pública.

Cabe resaltar que dentro del orden normativo, especialmente en el artículo 33 del decreto mencionado con anterioridad, se establece que las compañías de seguridad privada, pueden poseer capital extranjero siempre y cuando su actividad esté enfocada hacia el transporte de valores, actividad la cual tiene un fin en específico y no pretende como tal irrumpir con la responsabilidad del Estado en cuanto a sus deberes de brindar seguridad y proveer protección por los derechos de las personas que se encuentran en el territorio nacional.

6.5.2 Control, vigilancia y regulación

El Estado entra a jugar un papel muy importante en el desarrollo no solamente en el desarrollo de las actividades de seguridad privada sino también en las etapas previas a dicho ejercicio, es decir que el Estado que a través de órganos vinculados como la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Referente a lo anterior, Montaña (202) indica que: el texto político se encarga de señalar expresamente las actividades que el Estado debe desarrollar respecto a los servicios públicos. Estas pueden sintetizarse en dos: la regulación, y el control y vigilancia. (P. 107)

Para el desarrollo de las actividades de seguridad privada es necesario contar con los permisos expedidos previo el cumplimiento de los múltiples requisitos que solicita la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad. También es responsable el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comité de Armas, establecer que entidades cumplen con las calidades de funcionamiento además de la aprobación de requisitos otorgada por la Superintendencia cuando se van a realizar actividades que requieran de seguridad privada armada como lo son las actividades de transporte de valores y de protección a ciudadanos, entre otras. Asimismo, es

necesario resaltar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada recibe funciones previamente delegadas en materia de: Reglamento y autorización, Funciones de asesoría y coordinación, Funciones de Información, Funciones de Instrucción, funciones de vigilancia e inspección, funciones de investigación, funciones de sanción y funciones de trámites, que junto con el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, desarrollará la supervisión a los centros de capacitación en donde se evalúa la idoneidad de una empresa, y en específico las aptitudes mentales y psicomotoras de las personas que hacen parte de las empresas de vigilancia y seguridad privada. También estará a cargo de la supervisión de las empresas de seguridad privadas sin armas así como de las empresas que provean material bélico, equipos de entrenamiento y tecnología como detectores magnéticos que permitan complementar y reforzar la actividad del personal. Asimismo, se realiza el acompañamiento jurídico – laboral de las personas que pretenden desarrollar la actividad aquí mencionada. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (2006). Recuperado de: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=5233>).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que la ley 62 de 1993 le confiere a la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada el carácter de órgano rector, el cual posee facultades y así mismo responsabilidades para velar por el estricto cumplimiento de las normas colombianas cuando a la seguridad privada se refiere. Adicionalmente, con el decreto 356 del año 1994, la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada se empodera como regente una vez se le confieren responsabilidades como la supervisión, anulación o suspensión de las licencias de cada una de las empresas del sector. También se le otorga la facultad para sancionar de sancionar a las empresas que irrumpen con el orden normativo, con la posibilidad

de sancionar tanto pecuniariamente como con la misma intención de cancelar temporalmente o de manera total las credenciales que permiten el funcionamiento de dicha empresa.

En este punto vale la pena resaltar que siendo la Superintendencia el único ente encargado de la regulación, solamente hay posibilidad de invocar los recursos de reposición y apelación, lo cual convierte a dicha entidad como la que determina la viabilidad del desarrollo o inclusive la existencia de una empresa. La facultad discrecional que posee la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada, según lo que menciona el gremio de la seguridad privada es que es utilizada de manera indiscriminada y que muchas de las sanciones impuestas a consideración de ellos no necesarias o exageradas. Y a consideración de algunos legisladores la Superintendencia en la actualidad carece de instrumentos jurídicos y humanos al momento de ejercer su actividad de regente. Sostiene entonces el Senador Velasco (2015) que: la Superintendencia no cuenta con el personal ni con las facultades de investigación y sanción. La función regulatoria y de control por parte del ente es necesario pero hay que reforzarlo y eliminar la centralización, ello implica que un ciudadano tenga que desplazarse hasta Bogotá.

El gremio de la seguridad privada en Colombia, contando con la cooperación del órgano legislativo nacional que ha podido dilucidar las distintas problemáticas y vacíos jurídicos con las que cuenta el Decreto 356 de 1993 por medio del cual se expide el Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada, actualmente en la cámara alta del congreso de la República se le está haciendo trámite a un proyecto de ley para modificarlo, el cual busca reglamentar la actividad de vigilancia y seguridad privada, pues como sostiene Parada (2014) que: el decreto mencionado con anterioridad se encuentra atrasado y presenta vacíos jurídicos que no fueron complementados con el transcurso del tiempo y con las necesidades, por ende con este proyecto

de ley se busca modernizar dicha actividad y responder a la demanda de seguridad que se presenta actualmente en la sociedad.

En la actualidad, dicha iniciativa legislativa es acompañada en el Congreso por diversos partidos o movimientos políticos, que independientemente de su ideología, se han comprometido con sacar adelante dicho proyecto de ley el cual es vital para continuar con el desarrollo de las actividades de seguridad y vigilancia privada pues las actividades que involucran fuerza y manejo de armas involucran una gran dosis de riesgo para el país. Sostiene el Montaña (2002) que: la ley de modo coherente con su vocación democrática y su alcance político, debe obedecer a la dogmática constitucional, mas no como una ejecución de ésta ni como una manifestación de la ideología contenida en ella. Al no existir esta última se le presenta al legislador “un punto de consenso” mínimo de referencia en la producción de la ley, entendida como momento de encuentro de las diferentes fuerzas representativas de la sociedades altamente plurales. (P. 44)

6.5.3 Normatividad existente es obsoleta

Si bien existe el Decreto 356 de 1194 mediante el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada, es necesario analizar la coyuntura social por la que atraviesa Colombia en la actualidad, asimismo, hay que reconocer las nuevas variantes que han surgido después de la expedición de dicho estatuto pues han transcurrido más de 20 años desde su expedición lo cual genera una gran cantidad de vacíos jurídicos y de brechas que no permiten el desarrollo integral de las actividades de vigilancia y de seguridad, en consecuencia, no se le brinda a las empresas dedicadas a esta labor y a las personas que integran su andamiaje la seguridad jurídica suficiente para combatir a los fenómenos delincuenciales o criminales que surgen a diario, que debido a las

características sociales no muy favorables que hay en Colombia, están lejos de desaparecer. Con respecto a lo anterior, el Senador Velasco (2015) indica que: es necesario entonces, que se modernice la normatividad de Colombia. La Superintendencia es terriblemente débil y debe ejercer control y vigilancia sobre el funcionamiento de las empresas y cooperativas de seguridad pues hay más de doscientos mil (200.000) hombre armados... Es necesario determinar quién nos está cuidando. Recuerden que este servicio bien prestado mejora los índices de seguridad.

En consideración a lo anterior, la Asociación Nacional de Seguridad Privada ANDEVIP, concibe como necesario que debe existir una regulación más clara y eficaz para las empresas que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada. Por lo tanto, Parada (2014) sostiene que: el gremio propende por unos cambios significativos dentro de la normatividad, los cuales, asegura, que les permitirá realizar las actividades delegadas por parte del Estado de manera eficiente.

A través de los años, se ha empezado a acentuar el fenómeno criminal en Colombia, y han surgido diversas estrategias para combatirlo, y una de ellas es la Seguridad Privada. Durante la última década, el órgano legislativo ha conocido de varios proyectos de ley que lastimosamente no han surgido ni han sido aprobados en los debates pese a la importancia del tema y al respaldo que presentan las distintas entidades estatales como los son los Ministerios de Defensa y del Interior, asimismo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada. Sorprende entonces como las iniciativas legislativas se ven truncadas, quizás, por intereses políticos y económicos que han llegado a permear en la actuación de los congresistas, y que por ende han dejado en vilo el tema aquí desarrollado.

Dada la importancia del tema aquí desarrollado, en el año 2011 el Ministerio de Defensa Nacional impulsó un proyecto de ley, en el cual se excluía de manera tajante la inversión extranjera en ese sector porque la seguridad privada era un complemento a la seguridad pública. Así entonces, se reconoció desde el mismo Ministerio de Defensa Nacional que es de vital importancia modificar el Decreto 356 de 1994 mediante el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y de Seguridad Privada pues la regulación existente es incompleta e ineficaz cuando de su aplicación, en el tiempo presente se refiere. Allí se puede dilucidar que en distintas ocasiones se ha mencionado que la inversión extranjera puede acarrear un riesgo en materia de seguridad y orden público a nivel nacional. Respecto a lo anterior, la Senadora Osorio (2015) observa que: Si la Seguridad privada es un complemento no se puede de decir de manera conceptual que se pueda llegar a dar una definición de que la seguridad privada nada tiene que ver con la Fuerza Pública.

En el año 2012 el Senador Juan Lozano fue ponente del proyecto de ley 02 del mismo año, que buscó modificar el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, haciendo énfasis en la importancia que tiene este tema en cuanto al desarrollo y protección de la industria nacional y el cumplimiento del Estado para alcanzar uno de sus fines. Esta iniciativa legislativa se vio nuevamente truncada dado que no surgió y se hundió en los debates. Los miembros de la comisión segunda de ese entonces en el órgano legislativo no consideraron el alcance y los vacíos que se encuentran en la norma, dejando a la intemperie jurídica el desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada.

Referente a lo anterior, Lozano (2014) argumentó en los debates de ese entonces que: El Estado nace de la decisión de los ciudadanos de entregar parte de su soberanía al Estado, para que asuma unas competencias de organización superiores en la sociedad y le delega de manera

absolutamente excepcional el monopolio en el uso de las armas. Esa es una condición propia del establecimiento del Estado. Le pertenece al Estado como atributo propio el monopolio de la fuerza. Por eso, cuando el Estado de manera absolutamente excepcional se desprende de ese monopolio, debe hacerlo en unas condiciones absolutamente reguladas, absolutamente vigiladas, absolutamente limitadas y además así suene a una reiteración, absolutamente excepcionales.

En la actualidad, en la cámara alta del congreso de la República, la Comisión Segunda desarrolla los estudios correspondientes al proyecto de ley 072 de 2014 mediante el cual se busca reformar y establecer una legislación clara y actualizada a las necesidades del presente en el desarrollo de las actividades de Vigilancia y de Seguridad Privada. El autor del Proyecto de ley el Senador Mauricio Lizcano ha destacado la importancia de este proyecto, pues aduce que el Estado corre un gran riesgo por no tener actualizada la norma para regular las actividades que comprometan la seguridad de los ciudadanos, además de poner en riesgo la industria nacional, ello enfocado al sector de la seguridad privada.

Durante la exposición del tema, y posteriormente en el primer debate realizado el día 8 de Abril del año 2015 en el recinto de la Comisión Segunda del Senado de la República, la legisladora Nidia Marcela Osorio, quien además es la ponente en el debate en el que se discute el proyecto de ley 072 de 2014, reconoce de manera tajante la importancia de este proyecto. Asimismo, una vez escuchadas las diversas intervenciones de sus compañeros legisladores, de los empresarios y de los expertos en esta materia, menciona que es de vital importancia que este proyecto de ley prospere pues la regulación evitará que, en un eventual marco de un posconflicto, se revivan los ánimos de carácter ilegal y que se utilicen como fachadas las empresas de seguridad para constituir grupos al margen de la ley. Identifica además que la regulación es una talanquera tanto para el fenómeno criminal como para la ilegalidad del

servicio, caso en el cual con el nuevo proyecto de ley se busca fortalecer las facultades de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como órgano rector de dicha actividad, neutralizando de esta manera cualquier sobresalto a la ley por parte de los particulares interesados si así fuere el caso. Finalmente, la Senadora Osorio (2015) observa que: Lastimosamente no hay una ley que regule eso, pero por ello estamos aquí legislando para no solo basarnos en decretos y sentencias de la Corte.

7. Conclusiones

7.1 Los gobiernos de los Estados están en la obligación de trazar y diseñar políticas públicas que se adapten a las necesidades de los ciudadanos. A mi consideración, las empresas de seguridad privada deben tener una participación en su elaboración, pues estas son un complemento esencial en materia de seguridad para la Fuerza Pública, dado que pueden contribuir con su conocimiento y estrategias para desarrollar políticas públicas encaminadas a la seguridad ciudadana. Asimismo, se debe tener en cuenta el factor social, que por excelencia, es el factor que detona todo fenómeno social y que en este caso es el fenómeno criminal.

La prevención en materia de seguridad es un elemento importante, ello permitirá que el Estado asuma una posición fuerte, y como garante lo debe ser, al momento de que los individuos ejerzan libremente sus derechos, ello conlleva a fortalecer las capacidades operativas de las instituciones concebidas para la defensa de la nación y del orden constitucional.

7.2 El Estado Colombiano por medio del órgano legislativo debe desarrollar y posteriormente contemplar en su normatividad una regulación específica y eficaz con respecto a las empresas que desarrollan actividades de vigilancia y de seguridad privada. Asimismo, es necesario identificar las amenazas que se ciernen en materia de seguridad sobre el territorio nacional, pues la carencia de una regulación efectiva puede generar nuevamente, y como en el pasado sucedió, una estructura criminal carente legalidad y que vulneró los derechos de los ciudadanos en el territorio. Es válido aclarar que la mayoría de las empresas de seguridad privada cumplen con los parámetros establecidos

por el Estado a través de su institución regente como lo es la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada, de manera que a la fecha en Colombia se puede contar con empresas capacitadas y con las aptitudes para adelantar las tareas delegadas.

7.3 Podemos dilucidar que en materia de seguridad, la Fuerza Pública de una nación, en este caso la Colombiana, requiere fortalecer los lazos de cooperación con la ciudadanía, y que mejor que con los particulares delegados acreditados por el Estado para desarrollar actividades de seguridad privada, ello permitirá contrarrestar cualquier amenaza o intimidación al libre ejercicio de los derechos de los individuos. Sumado a ello, es necesario disponer de un concepto de seguridad basado en la coyuntura social de carácter especial que enfrenta Colombia.

Con base en el debate adelantado en la comisión segunda del Senado de la República, al igual que algunos legisladores, dirigentes gremiales y particulares interesados, considero que la norma existente con respecto a las actividades de vigilancia y de seguridad privada (Decreto 356 de 1994) debe ser ampliada y reglada específicamente en la materia desde el órgano legislativo, tratando así un tema trascendental como lo es la seguridad ciudadana.

7.4 La responsabilidad que enfrenta el Estado es considerable, pues en el trabajo del legislador se ha depositado una confianza legítima tanto para quienes desarrollan actividades de seguridad privada como para la ciudadanía en general. La característica extracontractual en la responsabilidad del Estado permite que este sea responsable al momento del desarrollo de las actividades que contemplan las instituciones, incluyendo a

todas estas en las ramas del poder público emanadas de la voluntad popular. Sumado a ello, es prudente determinar que para el caso en concreto, la responsabilidad extracontractual del Estado está enfocada hacia el Estado Legislador, donde se confía que la institución propia además de quienes la integran, poseen una responsabilidad absoluta al momento de legislar a favor de del progreso y del avance social, en especial cuando se compromete un fin del Estado como lo es proveer la seguridad a los individuos.

7.5 Es menester que en Colombia se desarrolle un concepto de seguridad en específico para su situación, integrado por los distintos conceptos básicos y clásicos, ello permitiría una interpretación eficaz y exacta de las normas existentes en esta materia y no permitiría la tergiversación de la norma o el aprovechamiento de vacíos jurídicos en materia de seguridad.

Si bien existe una normatividad que regula las actividades de vigilancia y seguridad privada que se desarrollan en el territorio nacional, es necesario complementarla y actualizarla según las necesidades que han surgido a través de los años en el sector de la seguridad privada, pues este nicho empresarial debe ser visto más que como un sector productivo de la economía, sino también como una fuente de empleo formal para más de doscientos cuarenta mil personas (240.000) a nivel nacional y que con seguridad continuará con su crecimiento exponencial. Adicionalmente, es necesario analizar el papel que desempeñaría el sector de la vigilancia y de la seguridad privada en un eventual posconflicto. Con respecto a lo anterior, han surgido diferentes voces con múltiples propuestas. *"La visión del papel del sector empresarial tiene que ser mucho más ambiciosa e ir mucho más allá del problema, ya suficientemente*

complejo, de la reincorporación de unas guerrillas. Hay que pensar en otro tipo de alianzas para trabajar en este tema regional" (Comisionado para la Paz de Colombia Sergio Jaramillo. Diario El Espectador Fecha 22 de Abril de 2015 <http://www.elespectador.com/noticias/paz/comisionado-de-paz-pide-empresarios-aportar-mas-posconf-articulo-556479>)

Sumado a ello, el Superintendente de Vigilancia y de Seguridad Privada Carlos Alfonso Mayorga sostiene que *"A todos los sectores económicos del país nos compete colocar la cuota de trabajo para que en un escenario de paz contribuya fundamentalmente a consoladoras, materializarse, con el esfuerzo de los privados. De suerte que el sector de la seguridad privada, como todos los sectores de la economía, van a tener que contribuir en el posconflicto"*. (Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada Carlos Alfonso Mayorga. Emisora Blu Radio Colombia. Fecha: 6 de mayo de 2015. <http://www.bluradio.com/98494/supervigilancia-propone-que-desmovilizados-de-farc-ingresen-seguridad-privada>).

Con Respecto a las propuestas para el posible posconflicto tanto del Comisionado de Paz Sergio Jaramillo como del Superintendente Carlos Mayorga, considero personalmente que no tiene asidero lógico que en un eventual posconflicto se integren a los sistemas de seguridad privada en el país salvo en actividades netamente de carácter administrativo, eliminando de tajo la posibilidad de que puedan ejercer las labores de supervisores, escoltas y guardas de seguridad en general, o simplemente actividades que impliquen una capacitación para defensa o manejo de armas letales como no letales.

8. Referencias

Aranguren M. Mauricio. (2001). *Mi Confesión: Carlos castaño revela sus secretos*. Editorial: La Oveja Negra LTDA. Bogotá, Colombia.

BANCO DE LA REPÚBLICA. (2013) Concepto Fuerza Pública. Recuperado el: 05.04.2015 de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli3.htm>

Botero, Guillermo. Presidente ejecutivo Federación Nacional de Comerciantes FENALCO. Intervención debate Comisión Segunda Senado de la República. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Caballero A. Carlos. (2006) *La Estrategia de Seguridad Democrática Y La Economía Colombiana: Un ensayo sobre la macroeconomía de la seguridad*. Bogotá - Colombia.

Cepeda C. Iván. Senador Comisión Segunda Congreso de la República. Pronunciamiento en sesión. Recuperado el 25.03.2015 de: <http://www.ivancepedacastro.com/?p=1076>

Cepeda C. Iván. Senador de la República Comisión Segunda. Intervención debate proyecto de ley 072 de 2014. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 26 de Marzo de 2015.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Informe sobre los DD.HH. del 6 de Febrero de 2015.

Corte Constitucional en la Sentencia T-308 del 28 de Abril de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C – 123 del 1 de Marzo de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C – 834 del 10 de Octubre de 2007.

Corte Constitucional. Sentencia C – 1259 del 29 de Noviembre de 2001.

Corte Constitucional. Sentencia C - 199 del 21 de Febrero de 2001.

Corte Constitucional. Sentencia C – 572 del 7 de Noviembre de 1997.

Cloninger, Susan. (2003) *Teorías de la Personalidad*. Capítulo 14 Abraham Maslow y la psicología transpersonal. Pags. 457 – 494. Edit. Prentice Hall México.

Decreto 3222 del 27 de Diciembre de 2002. Mediante el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada específicamente en materia de creación de Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.

Decreto 2974 del 16 de Diciembre de 1997. Mediante el cual se establecen medidas y se reglamentan los Servicios Especiales y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Decreto 356 del 11 de Febrero de 1994. Mediante el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Enlaces de denuncia ciudadana vía internet. Recuperado el 05.03.2015 de <http://www.salanegra.elfaro.net/es/201404/bitacora/15308/La-Sombra-Negra.htm>-
http://internacional.elpais.com/internacional/2014/07/03/actualidad/1404400484_343734.html

Ethical Reasoning 32. Security: Carefree of careles. Recuperado el 05.03.2015 de www.isites.harvard.edu/.../notes%20-%20General%20introduction. Año: 2013

Fajardo Andrés, Valoyes Rosa Y. (2015) *Violencia sexual como crimen internacional perpetrado por las Farc*. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, Colombia. Fecha publicación: 9 de Abril de 2015.

Foster, Benjamín R. POLINGER FOSTER, Karen. (2011) *Las civilizaciones antiguas de Mesopotamia*. Editorial: Crítica.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG. (2007) *Guía de Derechos Humanos para Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada*. Recuperado el: 04.03.2015 de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_11200-544-1-30.pdf

Gaviria Paula. Directora UARIV. (2013) *informe de rendición de cuentas unidad para la atención y reparación integral a las víctimas Balance de la Gestión Misional*.

Galán Carlos F. Senador de la República Comisión Segunda. Intervención debate proyecto de ley 072 de 2014. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Gallón Gustavo. Presidente de la Comisión Colombiana de Juristas. Intervención debate Comisión Segunda Senado de la República. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Guía Legal para hacer Negocios en Colombia (2012) ProExport Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. ProExport, Brigard & Urrutia y Brigard & Castro.

Haas Nicole, Keijser Jan, Bruinsma Gerben.(2012) *Percepciones de Justicia por mano propia y confianza en la policía*. Universidad VU Ámsterdam. VII Jornada de Sociología de la Universidad Nacional de la Plata – Argentina.

Hikal Carreón, Wael Sarwat. (2008) *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*. Ingeniería Social Pags. 4 – 6. Vol.

Holguín Paola. Senadora de la República Comisión Segunda. Intervención debate proyecto de ley 072 de 2014. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Instituto De Derechos Humanos De Cataluña. Foro Universal de las Culturas: Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos. Barcelona – España. Fecha: año 2004.

International Crisis Group. (2012) *¿Colombia, por fin en paz? Informe sobre América Latina* No. 45. Recuperado el 25.03.2015 de <http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latinamerica/colombia/Spanish%20translations/045-colombia-peace-at-last-spanish.pdf>

Jaramillo U. Jaime (1979) *Manual de Historia de Colombia*. Editorial Colcultura.

Ley 61 del 12 de Agosto de 1993. Mediante la cual se dictan normas con referente a las armas, municiones y explosivos, en el desarrollo de actividades consecuentes al mantenimiento del orden público y a la reglamentación de las actividades de vigilancia y de seguridad privada.

Ley 62 del 12 de Agosto de 1993. Mediante el cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y la creación del establecimiento público de seguridad social y de bienestar para

los miembros de la fuerza pública. Se crea la la superintendencia de vigilancia y seguridad privada

Lizcano Oscar M. Senador Comisión Segunda Congreso de la República. Pronunciamiento en sesión. Recuperado el 25.03.2015 de: <http://www.mauriciolizcano.com.co/proyecto-de-seguridad-privada-acaba-con-las-convivir-no-las-revive-lizcano/>

Lizcano Oscar M. Senador de la República Comisión Segunda. Intervención debate proyecto de ley 072 de 2014. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Marti Luz del Carmen. (2013) *La Seguridad Nacional y el acceso a la Información pública en México*. Revista Letras Jurídicas Volumen 13. México D.F.

Martinez M. Oscar. (2014) *El desafío de mejorar la Seguridad Pública*. Recuperado el: 08.03.2015 de: <http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/4093.html>.

Molinares Felipe. Presidente ejecutivo Federación Nacional de Seguridad FEDESEGURIDAD. Intervención debate Comisión Segunda Senado de la República. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Montaña P. Alberto. (2002) *El Concepto de Servicio Público en el Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia.

Montaña P. Alberto. (2010) *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia.

Organización de las Naciones Unidas – ONU – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. (2013) *Informe Violencia y crimen en América Latina*. Recuperado el: 10.04.2015 de: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/ourperspective/ourperspectivearticles/2013/01/31/violence-crime-still-plague-latin-america-heraldo-munoz.html>

Organización de las Naciones Unidas - ONU. Concepto de la Seguridad Humana. Recuperado el: 01.03.2015 de: <http://www.un.org/humansecurity/es/content/el-concepto-de-seguridad-humana>.

Organización de las Naciones Unidas - ONU. (2010) *Situación de la delincuencia y la justicia penal en el mundo*. 12 Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal.

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2009) *Human Security In Theory And Practice: Application of the Human Security Concept and the United Nations Fund for Human Security*. Office for the coordination of humanitarian affairs. Recuperado el 05.03.2015 de <https://docs.unocha.org/sites/dms/HSU/Publications%20and%20Products/Human%20Sec>

[urity%20Tools/Human%20Security%20in%20Theory%20and%20Practice%20English.pdf](#)

Organización de Estados Americanos - OEA. Elaborado por Dammet Lucia. (2008) *Seguridad Privada ¿Respuesta a las necesidades de seguridad pública en conglomerados urbanos?*

Osorio Nidia M. Senadora de la República Comisión Segunda. Intervención debate proyecto de ley 072 de 2014. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Parada Oswaldo. Presidente Nacional ANDEVIP. Entrevista personal. Inversión extranjera en seguridad privada en Colombia Fecha: 26 de Noviembre de 2014.

Parada Oswaldo. Presidente Nacional ANDEVIP. Intervención debate Comisión Segunda Senado de la República. Fecha: 7 y 8 de Abril de 2015.

Restrepo Luis C. (2005) *Informe: Caducidad del delito político. Oficina del Alto Comisionado para la Paz.*

Rojas A. Francisco, Goucha Moufida. (2001) *Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz en América Latina y el Caribe.* UNESCO y Flacso. Santiago de Chile – Chile.

Rondón De Sando, Hildegard. (1998) *El Principio de Confianza Legítima. Ponencia IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*. Venezuela Caracas.

Roth Kenneth. Director ejecutivo de Human Rigths Watch – HRW. Recuperado el 01.03.2015 de <http://www.hrw.org/es/news/2009/04/07/filipinas-desarticular-el-escuadr-n-de-la-muerte-de-davao> Fecha publicación Abril de 2009.

Springer Natalia. (2012) *Como Corderos Entre Lobos: Del uso y Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado*. Taller Digital Image Printing.

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. *Objetivos y Funciones*. Recuperado el 01.03.2015 de <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=5233>.

Vargas Q. Fernando. (2005) *UN PAÍS SIN DERECHOS. Parte II Doctrina de la violencia subversiva comunista* Pags. 131 – 144. Editora Litotécnica.

XXI Cumbre Iberoamericana. (2011) *Comunicado especial sobre seguridad ciudadana y seguridad pública*. Paraguay- Distrito Capital de Asunción.

Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. Víctimas Registradas UARIV. Recuperado 22.05.2015 de: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>